



Junta de Educación
del Estado de Utah

Servicios de
Educación
Especial

DERECHOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL DE PADRES Y ESTUDIANTES

NOTIFICACIÓN SOBRE GARANTÍAS PROCESALES

ENERO DE 2023

GUÍA DE ASISTENCIA TÉCNICA DE LA JUNTA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE
UTAH

Índice

Introducción.....	1
Explicaciones de las Abreviaturas Utilizadas en Esta Notificación.....	2
Información de Contacto	3
Garantías Procesales y Notificaciones.....	4
Notificaciones Anuales para Padres y Tutores.....	4
Child Find (Identificación, localización y evaluación de niños).....	4
Becas para Necesidades Educativas Especiales	4
Notificación sobre la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA)	5
Notificación Anual de Medicaid en Virtud del Artículo 300.154 (d) (2) (IV) del Título 34 Del CFR.....	5
Notificación sobre el Registro de Autismo y Discapacidades del Desarrollo de Utah (URADD).....	7
Información General.....	9
Notificación Previa por Escrito (34 CFR § 300.503; Reglas IV.C.)	9
Correo Electrónico (34 CFR § 300.505; Reglas IV.D.5.).....	10
Consentimiento de los Padres (34 CFR § 300.300; Reglas II.C.)	10
Definición del Consentimiento de los Padres.....	10
Oportunidad de los Padres de Examinar los Registros; Participación de los Padres en las Reuniones (34 CFR § 300.501; Reglas IV.A.).....	15
Evaluación Educativa Independiente	16
Padres Sustitutos (34 CFR § 300.519; Reglas IV.T.).....	18
Transferencia de la Patria Potestad a la Mayoría de Edad (34 CFR § 300.520; Reglas IV.U.).....	19
Confidencialidad de la Información	20
Confidencialidad de la Información (34 CFR § 300.610 – 300.626; Reglas IV.V.; R277-487).....	20
Notificación para los Padres o Estudiantes Adultos (34 CFR § 300.612; Reglas IV.V.3-4.)	21
Derechos de Acceso (34 CFR § 300.613; Reglas IV.V.5.).....	21

Modificación de los Expedientes a Petición de los Padres (34 CFR § 300.618; Reglas IV.V.10.).....	22
Oportunidad de una Audiencia (34 CFR § 300.619; Reglas IV.V.11.)	23
Garantías (34 CFR § 300.623; Reglas IV.V.15.)	26
Destrucción de Información (34 CFR § 300.624; Reglas IV.V.16.).....	26
Derechos de los Estudiantes (34 CFR § 300.625; Reglas IV.V.17.).....	26
Estudiantes con Discapacidades Matriculados por sus Padres en Escuelas Privadas Cuando la FAPE Entra en Cuestión (34 CFR § 300.148; Reglas VI.C.)....	27
Formularios Modelo (34 CFR § 300.509; Reglas IV.I.).....	30
Procedimientos de Quejas Estatales (34 CFR §300.151—153; UCA 53E-7-208; Reglas IV.E.)	31
Procedimientos Generales de Quejas Estatales.....	31
Cómo Presentar una Queja Estatal (34 CFR § 300.153; Reglas IV.E.).....	32
Procedimientos Mínimos de Quejas Estatales (34 CFR § 300.152; Reglas IV.E.).	33
Mediación (34 CFR § 300.506; Reglas IV.F.)	37
Procedimientos Generales de Mediación	37
Requisitos de Mediación	37
Imparcialidad del Mediador.....	39
Procedimiento de Quejas de Debido Proceso Cómo Presentar una Queja de Debido.....	40
Cómo Presentar una Queja de Debido Proceso (34 CFR § 300.507; UCA 53E-7-208; Reglas IV.G.)	40
Queja de Debido Proceso (34 CFR § 300.508; Reglas IV.H.).....	41
Proceso de Resolución (34 CFR § 300.510; Reglas IV.J.).....	43
Audiencias sobre Quejas de Debido Proceso.....	46
Audiencia Imparcial de Debido Proceso (34 CFR § 300.511; Reglas IV.K.).....	46
Derechos de Audiencia (34 CFR § 300.512; Reglas IV.L.).....	47
Decisiones de la Audiencia (34 CFR § 300.513; Reglas IV.M.)	48
Carácter Definitivo de la Decisión (34 CFR § 300.514; Reglas IV.N.)	49
Mecanismos Estatales de Cumplimiento (34 CFR § 300.537; Reglas IV.O.).....	49
Plazos y Conveniencia de las Audiencias (34 CFR § 300.515; Reglas IV.P.).....	49
Acción Civil (34 CFR § 300.516; Reglas IV.Q.)	50

Honorarios de Abogados (34 CFR § 300.517; UCA 53E-7-208 (4) (B); Reglas IV.R.)	51
Condición del Estudiante Durante el Procedimiento (34 CFR § 300.518; Reglas IV.S.).....	53
Procedimientos Disciplinarios para Estudiantes con Discapacidades	55
Autoridad del Personal Escolar (34 CFR § 300.530; Reglas V.A. – C.).....	55
Cambio de Colocación Debido a Expulsiones Disciplinarias (34 CFR § 300.536; Reglas V.D.).....	57
Determinación de Manifestación (34 CFR § 300.530; Reglas V.E.).....	58
Determinación del Entorno (34 CFR § 300.531; Reglas V.G.).....	60
Apelaciones por Padres, Estudiantes Adultos, o la Escuela (34 CFR § 300.532; Reglas V.H.).....	61
Colocación Durante las Apelaciones (34 CFR § 300.533; Reglas V.I.)	62
Protecciones para los Estudiantes que aún No Son Elegibles para Recibir Educación Especial y Servicios Relacionados (34 CFR § 300.534; Reglas V.J.)	62
Remisión y Acción por Parte de las Autoridades Policiales y Judiciales (34 CFR § 300.535; Reglas V.K.)	64

INTRODUCCIÓN

La Ley de Educación para Personas con Discapacidades (*Individuals with Disabilities Education Act, IDEA*), que es la ley federal relativa a la educación de los estudiantes con discapacidades, exige que las escuelas proporcionen a los padres de un estudiante con discapacidad o a los estudiantes adultos con discapacidades una notificación que contenga una explicación completa de las garantías procesales disponibles. bajo la IDEA y los EE. UU. Reglamentaciones del Departamento de Educación de los Estados Unidos. Se debe entregar una copia de esta notificación a los padres o al estudiante adulto solo una vez por año escolar, con la excepción que se debe entregar una copia a los padres o al estudiante adulto:

1. tras la referencia inicial o solicitud de un padre o estudiante adulto para evaluación;
2. tras la recepción de la primera queja del Estado y al recibir la primera queja de debido proceso en un año escolar;
3. cuando se decide tomar una medida disciplinaria que constituye un cambio de colocación; y
4. tras la solicitud de los padres o del estudiante adulto (34 CFR § 300.504(a)).

Como estudiantes adultos o como padres de estudiantes que reciben, o que pueden calificar para recibir servicios de educación especial, tienen ciertos derechos o garantías procesales según las leyes federales y estatales. Estos derechos se enumeran en esta Notificación sobre Garantías Procesales. Esta lista de sus derechos debe ser entregada en su lengua materna o mediante un método de comunicación que pueda entender. Si desea obtener una explicación más detallada de estos derechos, comuníquese con el director de la escuela del estudiante, con un administrador escolar, con el director de educación especial o con la sección de Servicios de Educación Especial de la Junta de Educación del Estado de Utah. Para más información, visite el sitio web de [Servicios de Educación Especial de la Junta de Educación del Estado de Utah](https://schools.utah.gov/specialeducation) (<https://schools.utah.gov/specialeducation>).

Tanto usted como la escuela comparten la educación del estudiante o la suya propia. Si un padre, un estudiante adulto o la escuela tienen problemas o inquietudes acerca de la educación de un estudiante, los problemas deberán ser discutidos abiertamente con el maestro de dicho estudiante. Si la conversación con el maestro no satisface las inquietudes, se sugiere al padre o al alumno adulto a ponerse en contacto con el director de educación especial para que el distrito escolar o la escuela chárter resuelvan el problema de manera local.

EXPLICACIONES DE LAS ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTA NOTIFICACIÓN

FAPE Educación Pública Adecuada y Gratuita (*Free Appropriate Public Education*)

IDEA Parte B de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (*Individuals with Disabilities Education Act*)

IEP Programa Educativo Individualizado (*Individualized Education Program*)

LEA Agencia educativa local (*Local Education Agency*); todos los distritos escolares de Utah, las Escuelas para Sordos y Ciegos de Utah y todas las escuela chárter públicas de Utah establecidas bajo la ley estatal que no son escuelas de una LEA dentro de un distrito escolar

Reglas Reglas de Educación Especial de la Junta de Educación del Estado de Utah

USBE Junta de Educación del Estado de Utah (*Utah State Board of Education*)

El término "día" significa día calendario, a menos que se indique lo contrario. El término "escuela" significa agencia educativa local (LEA), a menos que se indique lo contrario.

INFORMACIÓN DE CONTACTO

Sección de Servicios de Educación Especial de la Junta de Educación del Estado de Utah

250 E 500 S

PO Box 144200

Salt Lake City, UT 84114-4200

801-538-7587

[Reglas y Políticas de Educación Especial](#)

(<https://schools.utah.gov/specialeducation/programs/rulespolicies>)

Centro de Padres de Utah (Utah Parent Center)

5296 Commerce Dr

Suite 302

Murray, UT 84107

801-272-1051 o 1-800-468-1160 (llamada gratuita)

[Centro de Padres de Utah](#)

(<https://utahparentcenter.org/>)

Centro de Derechos para los Discapacitados (The Disability Law Center)

960 S Main St

Salt Lake City, UT 84101

1-800-662-9080 (Llamada de voz)

[Servicios de Transmisión de Video a través de Servicios de Transmisión de Video Sorenson](#)

(https://apply.sorensonvrs.com/secured_ntouch_apply_form)

[Formulario de Contacto en Línea](#)

(<http://www.disabilitylawcenter.org/contact/>)

[Centro de Derechos para los Discapacitados](#)

(<http://www.disabilitylawcenter.org/>)

Centro de Información y Recursos para Padres (Center for Parent Information and Resources)

[Sitio web de Parent Center Hub](#)

(<http://www.parentcenterhub.org>)

GARANTÍAS PROCESALES Y NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES ANUALES PARA PADRES Y TUTORES

CHILD FIND (IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE NIÑOS)

Los departamentos de educación especial de las agencias educativas locales (LEA) de todo el estado están tratando de ponerse en contacto con personas con discapacidades entre su nacimiento y los veintiún años, de conformidad con la ley federal, que exige la provisión de programas y/o servicios educativos gratuitos para esas personas. Si un estudiante tiene dificultades significativas con la visión, la audición, el habla o la conducta, está experimentando un desarrollo lento que no es típico para su edad, tiene impedimentos físicos o dificultades de aprendizaje, es posible que tenga una discapacidad. Si conoce a algún estudiante que sospecha que puede calificar para estos servicios, incluidos los estudiantes de quienes se sospecha que tienen una discapacidad, por más que el estudiante esté avanzando de un grado a otro, que esté en una escuela privada, que no tenga hogar o sea migrante, comuníquese con el director de su escuela o con la oficina de educación especial para obtener información sobre el distrito escolar en el que reside.

BECAS PARA NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

La Beca para Necesidades Especiales Carson Smith (*Carson Smith Special Needs Scholarship*) proporciona asistencia para la matrícula de estudiantes con discapacidades que cumplan con los requisitos y que estén inscritos en escuelas privadas elegibles. La beca es para estudiantes que puedan calificar para educación especial y servicios relacionados en escuelas públicas, desde preescolar hasta 12. grado (de 3 a 21 años) cuyos padres elijan una escuela privada apta.

El Programa de Becas para Personas con Necesidades Especiales (*Special Needs Opportunity Scholarship Program*) es un modelo de elección educativa para los residentes de Utah que provee ayuda para la matrícula para estudiantes elegibles con discapacidades que no estén inscritos en una escuela pública. Está diseñada para estudiantes que puedan calificar para educación especial y servicios relacionados en escuelas públicas, jardín de infantes y desde 1. a 12. grado (de 5 a 21 años) cuyos padres elijan una escuela privada apta o tengan otros gastos subvencionables.

Los posibles solicitantes pueden ver información detallada del programa en la página web de [Becas para Necesidades Educativas Especiales](https://www.schools.utah.gov/specialeducation/programs/specialneedsscholarshipgrants) de la USBE (<https://www.schools.utah.gov/specialeducation/programs/specialneedsscholarshipgrants>).

NOTIFICACIÓN SOBRE LA LEY DE PRIVACIDAD Y DERECHOS EDUCATIVOS DE LA FAMILIA (FERPA)

La Ley de Privacidad y Derechos Educativos para la Familia (*Family Educational Rights and Privacy Act*, FERPA) otorga a los padres y estudiantes mayores de 18 años ciertos derechos con respecto a los expedientes académicos del estudiante. Estos derechos incluyen lo siguiente:

1. El derecho a inspeccionar y revisar los expedientes académicos del estudiante dentro de los 45 días posteriores al día en que la LEA recibe una solicitud de acceso.
2. El derecho a solicitar la modificación de los expedientes académicos del estudiante que el padre o el estudiante elegible creen que son inexactos, engañosos o que de otro modo violan los derechos de privacidad del estudiante en virtud de la FERPA.
3. El derecho a otorgar su consentimiento por escrito antes de que la LEA divulgue información de identificación personal de los expedientes académicos del estudiante, excepto en la medida en que la FERPA autorice la divulgación sin consentimiento.
4. El derecho a presentar una queja ante el Departamento de Educación de los EE. UU. Departamento de Educación sobre supuestos incumplimientos por parte de la LEA con los requisitos de la FERPA. Las partes interesadas pueden [presentar una denuncia en línea](https://studentprivacy.ed.gov/file-a-complaint) (<https://studentprivacy.ed.gov/file-a-complaint>) o enviar la queja por correo a la siguiente dirección:

DISTRITO 4 DEL CONGRESO Department of Education
(Departamento de Educación de EE. UU.)
Student Data Privacy Policy Office
400 Maryland Avenue SW
Washington DC 20202-8520

NOTIFICACIÓN ANUAL DE MEDICAID EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 300.154 (d) (2) (IV) DEL TÍTULO 34 DEL CFR

Las reglas que implementa la IDEA conceden a los padres de estudiantes elegibles y estudiantes adultos elegibles ciertos derechos con respecto a la capacidad de una LEA de acceder a seguros privados o beneficios públicos, como Medicaid, para ayudar a pagar ciertos servicios que se brindan en la escuela. Estos derechos son los siguientes:

1. Los padres y los alumnos tienen derecho a recibir notificaciones en lenguaje comprensible. La LEA debe entregar una notificación anual por

escrito de sus derechos al padre o estudiante adulto, que debe estar escrita en un lenguaje comprensible para el público en general; y también en la lengua materna de los padres o estudiante adulto u otro medio de comunicación utilizado por los padres, a menos que sea claramente imposible hacerlo.

2. La información confidencial del estudiante no se puede divulgar sin consentimiento. Se debe obtener el consentimiento de los padres o del estudiante adulto, de conformidad con las regulaciones de la FERPA (34 CFR § 99) y las regulaciones de la IDEA (34 CFR § 300.622) antes de que la LEA divulgue, con fines de reclamación, la información de identificación personal (*Personally Identifiable Information, PII*) del estudiante a la agencia responsable de la administración de los beneficios públicos del Estado o programa de seguro (por ejemplo, Medicaid).
3. Los estudiantes con discapacidades tienen derecho a la educación especial y servicios relacionados sin costo. Esto significa que, con respecto a los servicios requeridos para proporcionar una Educación Pública Adecuada y Gratuita (*Free and Appropriate Public Education, FAPE*) a un estudiante elegible según la IDEA, la LEA:
 - a. No puede exigir que los padres o un estudiante adulto se inscriban en programas de seguro o beneficios públicos para que el estudiante reciba una FAPE.
 - b. No puede exigir que los padres o el estudiante adulto incurran en gastos de bolsillo, como el pago de un deducible o un copago incurrido al presentar un reclamo por los servicios prestados de conformidad con esta parte, pero puede pagar el costo que de otro modo los padres tendrían que pagar.
 - c. No puede usar los beneficios del estudiante en virtud de un programa de seguro o beneficios públicos si ese uso:
 - i. disminuyera la cobertura vitalicia disponible o cualquier otra prestación asegurada;
 - ii. hiciera que la familia pague por servicios que, de otro modo, estarían cubiertos por un programa de seguro o beneficios públicos y que son necesarios para el estudiante fuera del tiempo que está en la escuela;
 - iii. aumentara las primas o diera lugar a la interrupción de los beneficios o del seguro; o
 - iv. pusiera en riesgo la pérdida de elegibilidad para exenciones basadas en el hogar y en la comunidad, sobre la base de los gastos agregados relacionados con la salud.

4. Los padres o estudiantes adultos pueden retirar su consentimiento en cualquier momento. Una vez que los padres o el estudiante adulto hayan dado consentimiento para la divulgación de información confidencial sobre su estudiante a la agencia responsable de la administración del programa de seguro o beneficios públicos del estado (por ejemplo, Medicaid), los padres o el estudiante adulto tienen el derecho legal según las regulaciones de la FERPA a retirar dicho consentimiento cuando lo desee.
5. Si los padres o el estudiante adulto rechazan o retiran el consentimiento, la LEA mantendrá la obligación de proporcionarle los servicios requeridos sin costo. Si los padres o el estudiante adulto se niegan a dar su consentimiento para la divulgación de información de identificación personal a la agencia responsable de la administración del programa de seguro o beneficios públicos del estado (por ejemplo, Medicaid) o si los padres o el estudiante adulto dan su consentimiento, pero luego lo retiran, eso no exime a la LEA de su responsabilidad de garantizar que todos los servicios requeridos se presten sin costo para los padres o el estudiante adulto.

NOTIFICACIÓN SOBRE EL REGISTRO DE AUTISMO Y DISCAPACIDADES DEL DESARROLLO DE UTAH (URADD)

Esta notificación es para informarle de la posible inclusión de su hijo en el Registro de Autismo y Discapacidades del Desarrollo de Utah (*Utah Registry of Autism and Developmental Disabilities*, URADD) y en la Red de Supervisión del Autismo y Discapacidades de Utah (*Utah Autism and Developmental Disabilities Monitoring*, UT-ADDM) de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC). Los datos de su estudiante no se comparten, y nunca se compartirán, con empleados ajenos al URADD ni con los CDC.

Como estudiante adulto o padre de un niño elegible para recibir servicios de educación especial, tiene derecho a excluir a su hijo de las bases de datos educativas URADD y UT-ADDM en cualquier momento. Si desea solicitar que no se compartan los datos de un estudiante, notifique al director de educación especial de su LEA dentro de los 30 días posteriores a la recepción de esta notificación. Si, más adelante, desea que se eliminen los datos del estudiante, comuníquese con el director de educación especial de su LEA.

Puede encontrar más información sobre la [Red ADDM](https://www.cdc.gov/ncbddd/autism/addm.html) en el sitio web de los CDC (<https://www.cdc.gov/ncbddd/autism/addm.html>).

Puede encontrar más información sobre el [URADD](https://medicine.utah.edu/psychiatry/research/labs/uradd/) en el sitio web de la Facultad de Medicina de la Universidad de Utah (<https://medicine.utah.edu/psychiatry/research/labs/uradd/>).

INFORMACIÓN GENERAL

NOTIFICACIÓN PREVIA POR ESCRITO (34 CFR § 300.503; REGLAS IV.C.)

SE DEBE NOTIFICACIÓN

Se debe notificar previamente por escrito al padre de un estudiante con discapacidad o a un estudiante adulto un tiempo razonable antes de que la escuela:

1. proponga iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa del estudiante o la provisión de una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) al estudiante; o
2. se niegue a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa del estudiante o la provisión de una FAPE al estudiante.

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN

La notificación por escrito debe incluir:

1. una descripción de la acción propuesta o rechazada por la escuela;
2. una explicación de por qué la escuela propone o se niega a tomar la acción;
3. una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que la escuela utilizó como base para la acción propuesta o rechazada;
4. una declaración de que los padres de un estudiante con discapacidad o un estudiante adulto tienen protección bajo las garantías procesales de la IDEA y, si esta notificación no es una remisión inicial para evaluación, los medios por los que se puede obtener una copia de una descripción de las garantías procesales;
5. fuentes para que el padre o el estudiante audito se ponga en contacto para obtener ayuda para comprender las disposiciones de la IDEA;
6. una descripción de otras opciones que el equipo del IEP consideró y las razones por las que se rechazaron esas opciones; y
7. una descripción de otros factores relevantes para la propuesta o el rechazo de la escuela.

NOTIFICACIÓN EN UN LENGUAJE COMPRENSIBLE

La notificación debe:

1. estar escrita en un lenguaje comprensible para el público en general; y

2. proporcionarse en la lengua materna del padre o del estudiante adulto u otro medio de comunicación utilizado por el padre o el estudiante adulto, a menos que sea claramente inviable hacerlo.

Si la lengua materna u otro medio de comunicación del padre o del estudiante adulto no es un idioma escrito, la escuela debe tomar medidas para asegurarse de que:

1. la notificación se traduzca oralmente o por otros medios para el padre o para el estudiante adulto en la lengua materna u otro modo de comunicación de los mismos;
2. poseer contenido comprensible para el padre o el estudiante adulto; y
3. contar con pruebas escritas de que se han cumplido los requisitos.

DEFINICIÓN DEL LENGUA MATERNA

La *lengua materna* (34 CFR § 300.29; Reglas I.E.34.), cuando se utiliza con respecto a una persona con dominio limitado del inglés (*limited English proficiency, LEP*), significa lo siguiente:

1. El idioma utilizado normalmente por esa persona o, en el caso de un estudiante no adulto, el idioma que normalmente utiliza el padre del alumno en todo contacto directo con el estudiante (incluida su evaluación), el idioma que normalmente utiliza el estudiante en el hogar o en el entorno de aprendizaje.
2. Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona sin lenguaje escrito, es el modo de comunicación que normalmente utiliza el individuo (como el lenguaje de señas, el braille o la comunicación oral).

CORREO ELECTRÓNICO (34 CFR § 300.505; REGLAS IV.D.5.)

El padre de un estudiante con discapacidad o el estudiante adulto pueden optar por recibir una notificación previa por escrito, una notificación sobre garantías procesales y una notificación previa por escrito a raíz de una queja de conformidad con Reglas IV.H.6 mediante comunicación por correo electrónico.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES (34 CFR § 300.300; REGLAS II.C.)

DEFINICIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

El *consentimiento* (34 CFR § 300.9; Rules I.E.9.) significa que:

1. El padre o el estudiante adulto han sido completamente informados de toda la información relevante para la actividad para la que se solicita el

consentimiento, en la lengua materna de los padres o del estudiante adulto u otro modo de comunicación.

2. Los padres o el estudiante adulto entienden y aceptan por escrito la realización de la actividad para la que se solicita el consentimiento de los padres o del estudiante adulto, y el consentimiento describe esa actividad y enumera los registros (si los hay) que se entregarán y a quién.
3. El padre o el estudiante adulto entienden que el otorgamiento del consentimiento es voluntario por parte del padre o del estudiante adulto y que puede ser revocado en cualquier momento. Si los padres o el estudiante adulto revocan el consentimiento, esa revocación no es retroactiva (es decir, no niega una acción que haya ocurrido después de que se otorgara el consentimiento y antes de que se revocara el mismo).
4. Si el padre o el estudiante adulto revocan el consentimiento por escrito para que el estudiante reciba educación especial y servicios relacionados, la escuela no está obligada a modificar los registros educativos del estudiante para eliminar cualquier referencia al recibo de educación especial y servicios relacionados por parte del estudiante debido a la revocación del consentimiento.

CONSENTIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN INICIAL

La escuela que proponga llevar a cabo una evaluación inicial para determinar si un estudiante califica como estudiante con discapacidad según la IDEA debe, después de haber notificado previamente por escrito a los padres o al estudiante adulto, obtener el consentimiento informado (tal como se describe en los títulos "Notificación previa por escrito" y "Definición del consentimiento de los padres") del padre del estudiante o del estudiante adulto antes de realizar la evaluación.

El consentimiento del padre o estudiante adulto para la evaluación inicial no debe interpretarse como consentimiento para la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados.

La escuela debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado de los padres o del estudiante adulto para una evaluación inicial a fin de determinar si el estudiante es un estudiante con discapacidad.

Al realizar evaluaciones psicológicas, la escuela debe implementar los requisitos de consentimiento de los padres o estudiante adulto de la sección 53E-9-203 del Código de Utah anotado (UCA 53E-9-203) (Privacidad del alumno y protección de datos).

Si los padres de un estudiante o un estudiante adulto matriculado en una escuela pública o que buscan matricularse en una escuela pública no dan su

consentimiento para la evaluación inicial o no responden a una solicitud de consentimiento, la escuela puede, pero no está obligada a hacerlo, tratar de realizar una evaluación inicial del estudiante utilizando los procedimientos de mediación o queja de debido proceso indicados en la IDEA, una reunión de resolución y audiencias imparciales de debido proceso. La escuela no incumple sus obligaciones de ubicar, identificar y evaluar al estudiante si no realiza una evaluación del estudiante en estas circunstancias.

REGLAS ESPECIALES PARA LA EVALUACIÓN INICIAL DE LOS ESTUDIANTES BAJO TUTELA DEL ESTADO

Solo para las evaluaciones iniciales, si el estudiante está bajo la tutela del Estado y no reside con sus padres, la escuela no está obligada a obtener el consentimiento informado de los padres si:

1. a pesar de los esfuerzos razonables para hacerlo, la escuela no puede determinar el paradero de los padres del estudiante;
2. los derechos de los padres del estudiante han sido terminados de acuerdo con la ley estatal; o
3. los derechos de los padres para tomar decisiones educativas han sido subrogados por un juez de acuerdo con la ley estatal y el consentimiento para una evaluación inicial ha sido otorgado por una persona designada por el juez para representar al estudiante.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES PARA OBTENER SERVICIOS

Una escuela responsable de poner una Educación Pública Adecuada y Gratuita (FAPE) a disposición de un estudiante con discapacidad debe obtener el consentimiento informado de los padres del estudiante o del estudiante adulto antes de la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados al estudiante.

Una escuela debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado de los padres o del estudiante adulto para la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados al estudiante.

Si los padres de un estudiante o un estudiante adulto no responden a una solicitud o se niegan a dar su consentimiento para la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados, la escuela:

1. No puede utilizar las garantías procesales (es decir, mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución o audiencia imparcial de debido proceso) para obtener un acuerdo o una resolución de que los servicios se pueden proporcionar al estudiante

2. No se considerará que está en violación del requisito de poner una FAPE a disposición del estudiante por no proporcionar al estudiante la educación especial y los servicios relacionados para los cuales los padres se niegan o no brindan su consentimiento.
3. No está obligada a convocar una reunión del equipo del IEP ni desarrollar un IEP para el estudiante con el fin de seguir proporcionando educación especial y servicios relacionados para los que la escuela requiere consentimiento.

Si, en cualquier momento posterior a la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados, los padres de un estudiante o un estudiante adulto revocan el consentimiento por escrito para la provisión continua de educación especial y servicios relacionados, la escuela:

1. No puede continuar brindando educación especial y servicios relacionados al estudiante, pero debe proporcionar una notificación previa por escrito, según se describe bajo el título "Notificación Previa por Escrito", antes de que cese la provisión de educación especial y servicios relacionados.
2. No puede utilizar las garantías procesales (es decir, mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución o audiencia imparcial de debido proceso) para obtener un acuerdo o una resolución de que los servicios se pueden proporcionar al estudiante.
3. No se considerará que está en violación del requisito de poner una FAPE a disposición del estudiante por no proporcionar al estudiante la educación especial y los servicios relacionados para los que la escuela requiere consentimiento.
4. No está obligada a convocar una reunión del equipo del IEP ni desarrollar un IEP para el estudiante con el fin de seguir proporcionando educación especial y servicios relacionados para los que la escuela solicita consentimiento.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES PARA REEVALUACIONES

Cada escuela debe obtener el consentimiento informado de los padres o del estudiante adulto antes de llevar a cabo cualquier reevaluación de un estudiante con discapacidad.

Si los padres o el estudiante adulto se niegan a dar su consentimiento para la reevaluación, la escuela puede, pero no está obligada a hacerlo, proseguir la reevaluación del estudiante utilizando la mediación, la queja de debido proceso, la reunión de resolución y los procedimientos de audiencia imparcial de debido proceso, para tratar de anular la negativa de los padres o estudiante adulto a dar su consentimiento para la reevaluación del estudiante.

La escuela no incumple sus obligaciones de ubicar, identificar y evaluar al estudiante si se niega a realizar la reevaluación.

No es necesario obtener el consentimiento informado de los padres o del estudiante adulto si la escuela puede demostrar que:

1. hizo esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento; y
2. los padres del estudiante o el estudiante adulto no han respondido.

DOCUMENTACIÓN DE ESFUERZOS RAZONABLES PARA OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

La escuela debe mantener documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado de los padres o estudiantes adultos para las evaluaciones iniciales a fin de proporcionar educación especial y servicios relacionados por primera vez, para una reevaluación y para localizar a los padres de los estudiantes bajo tutela del Estado para las evaluaciones iniciales.

La documentación debe incluir un registro de los intentos de la escuela en estas áreas, tales como:

1. registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de esas llamadas;
2. copias de la correspondencia enviada a los padres o al estudiante adulto y cualquier respuesta recibida; y
3. registros detallados de las visitas realizadas al hogar o lugar de trabajo de los padres o del estudiante adulto y los resultados de esas visitas.

OTROS REQUISITOS DE CONSENTIMIENTO

No se requiere el consentimiento de los padres o del estudiante adulto antes de:

1. revisar los datos existentes como parte de una evaluación o una reevaluación; o
2. administrar una prueba u otra evaluación que se administra a todos los estudiantes, a menos que se requiera el consentimiento de todos los estudiantes antes de la administración de esa prueba o evaluación.

Una escuela no puede usar la negativa de un padre o estudiante adulto a dar su consentimiento a un servicio o actividad según las Reglas II.C.1.—3. (es decir, el consentimiento de los padres para la evaluación inicial, el consentimiento de los padres para los servicios o el consentimiento de los padres para reevaluaciones) para denegar al padre o al alumno cualquier otro servicio, beneficio o actividad de la escuela, excepto según lo exija la Regla II.C.

Si los padres de un estudiante o un estudiante adulto educado en casa o colocado en una escuela privada por los padres o por el propio estudiante adulto no dan su consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación del estudiante, o si los padres o el estudiante adulto no responden a una solicitud de consentimiento, la escuela no puede utilizar sus procedimientos de resolución de disputas (es decir, mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución o audiencia imparcial de debido proceso) para anular los procedimientos de consentimiento y no está obligada a considerar al estudiante como elegible para recibir servicios equitativos (servicios puestos a disposición de algunos estudiantes con discapacidades de escuelas privadas colocados por los padres).

A menos que los padres o el estudiante adulto revoquen el consentimiento para la educación especial y los servicios relacionados o rechacen el consentimiento para la colocación inicial, el equipo del IEP debe resolver los desacuerdos con respecto a la prestación de los servicios del IEP y dar lugar a un IEP completo que incluya todos los componentes necesarios para la provisión de una FAPE.

OPORTUNIDAD DE LOS PADRES DE EXAMINAR LOS REGISTROS; PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES EN LAS REUNIONES (34 CFR § 300.501; REGLAS IV.A)

OPORTUNIDAD DE LOS PADRES DE EXAMINAR LOS REGISTROS

Los padres de un estudiante con discapacidad o un estudiante adulto deben tener la oportunidad, de acuerdo con las Reglas, de inspeccionar y revisar todos los expedientes académicos con respecto a la identificación, evaluación y colocación educativa del estudiante y la provisión de una FAPE para el estudiante.

PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES EN LAS REUNIONES

Los padres de un estudiante con discapacidad o un estudiante adulto deben tener la oportunidad de participar en reuniones con respecto a la identificación, evaluación y colocación educativa del estudiante y la provisión de una FAPE para el estudiante.

Cada escuela debe proporcionar notificaciones, de conformidad con las Reglas, para garantizar que los padres de los estudiantes con discapacidades o los estudiantes adultos tengan la oportunidad de participar en las reuniones.

Una reunión no incluye conversaciones informales o no programadas que involucren al personal de la escuela ni conversaciones sobre temas como la metodología de la enseñanza, los planes de estudio o la coordinación de la prestación de servicios. Una reunión tampoco incluye actividades preparatorias en

las que participa el personal de la escuela para desarrollar una propuesta o una respuesta a la propuesta de los padres o del estudiante adulto que se discutirá en una reunión posterior.

Cada escuela debe asegurarse de que un padre de cada estudiante con discapacidad o cada estudiante adulto sea miembro de cualquier grupo que tome decisiones sobre la colocación educativa del estudiante a cargo de los padres o del estudiante adulto (34 CFR § 300.327), lo que incluye notificar a los padres o al estudiante adulto de la reunión con suficiente antelación para asegurar que tendrán la oportunidad de asistir y programar la reunión en un momento y lugar acordados de común acuerdo (34 CFR § 300.322 (a)).

La notificación de la reunión debe indicar el propósito, la hora y el lugar de la reunión, quién asistirá, e informar a los padres o al estudiante adulto de su derecho a traer a otras personas que tengan conocimientos o experiencia especial sobre el estudiante (34 CFR § 300.322 (b)).

Si ni los padres ni el estudiante adulto pueden participar en una reunión en la que se tomará una decisión relacionada con la colocación educativa del estudiante, la escuela debe utilizar otros métodos para garantizar su participación, incluidas las llamadas telefónicas individuales o de conferencia, o las videoconferencias.

Un grupo puede tomar una decisión de colocación sin la participación de un padre o un estudiante adulto si la escuela no puede obtener la participación de los padres o del estudiante adulto en la decisión. En este caso, la escuela debe tener un registro de su intento de asegurar su participación.

EVALUACIÓN EDUCATIVA INDEPENDIENTE

La siguiente sección itera las definiciones y los requisitos de evaluación educativa independiente en virtud del artículo 34 CFR § 300.502 y Reglas IV.B.

DEFINICIONES DE EVALUACIÓN EDUCATIVA INDEPENDIENTE

La *Evaluación educativa independiente (Independent educational evaluation, IEE)* es una evaluación realizada por un examinador calificado que no está empleado por la escuela responsable de la educación del estudiante.

A expensas públicas significa que la escuela paga el costo total de la evaluación o se asegura de que la evaluación se proporcione sin costo alguno para los padres o el estudiante adulto.

DERECHO A LA EVALUACIÓN A EXPENSAS PÚBLICAS

Los padres de un estudiante con discapacidad o un estudiante adulto tienen derecho a obtener una IEE del estudiante a expensas públicas si no están de acuerdo con una evaluación obtenida por la escuela.

Cuando se solicite una IEE, la escuela debe proporcionar a los padres o al estudiante adulto información sobre dónde se puede obtener una IEE y los criterios escolares aplicables a las IEE.

Si los padres o el estudiante adulto solicitan una IEE a expensas públicas, la escuela debe, sin demora innecesaria, presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia que demuestre que su evaluación es apropiada, o asegurarse de que se proporcione una IEE a expensas públicas, a menos que la escuela manifieste en una audiencia que la evaluación obtenida por los padres o el estudiante adulto no cumplía con los criterios de la agencia educativa local (LEA).

Si la escuela presenta una notificación de queja de debido proceso para solicitar una audiencia y la decisión final es que la evaluación de la escuela es apropiada, los padres o el estudiante adulto aún tienen derecho a una IEE, pero no a expensas públicas.

Si los padres o el estudiante adulto solicitan una IEE, la escuela puede preguntar por qué los padres o el estudiante se oponen a la evaluación pública. Sin embargo, es posible que no se requiera la explicación de los padres o del estudiante adulto, y la escuela no puede retrasar injustificadamente la posibilidad de brindar una IEE a expensas públicas o solicitar una audiencia de debido proceso para defender la evaluación pública.

Los padres o el estudiante adulto solo tienen derecho a una IEE a expensas públicas cada vez que la escuela realice una evaluación con la que los padres o el estudiante adulto no estén de acuerdo.

Una IEE realizada a expensas públicas pasa a ser propiedad de la LEA, en su totalidad.

EVALUACIONES INICIADAS POR LOS PADRES

Si los padres o el estudiante adulto obtienen una IEE a expensas públicas o comparten con la escuela una evaluación obtenida a expensas privadas, los resultados de la evaluación:

1. Deben ser considerados por la escuela, en cualquier decisión tomada con respecto a la provisión de una FAPE al estudiante, siempre que el IEE cumpla con los criterios escolares.

2. Pueden ser presentados por cualquier parte como prueba en una audiencia sobre una queja de debido proceso con respecto a ese estudiante.

SOLICITUDES DE EVALUACIÓN POR PARTE DE LOS AUDITORES

Si un auditor solicita una IEE como parte de una audiencia sobre debido proceso, el costo de la evaluación debe ser a expensas públicas.

CRITERIOS ESCOLARES

Si una IEE se realiza a expensas públicas, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, incluida la ubicación de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos que los criterios que utiliza la escuela cuando inicia una evaluación, en la medida en que esos criterios sean coherentes con el derecho de los padres o del estudiante adulto a obtener una IEE.

Excepto por los criterios descritos anteriormente, una LEA no puede imponer condiciones o plazos adicionales relacionados con la obtención de una IEE a expensas públicas.

PADRES SUSTITUTOS (34 CFR § 300.519; REGLAS IV.T.)

Cada escuela debe asegurarse de que los derechos de un estudiante estén protegidos cuando:

1. no se puede identificar a ningún padre para un estudiante menor de edad;
2. la escuela, después de esfuerzos razonables, no puede localizar a los padres de un estudiante menor de edad;
3. el estudiante está bajo la tutela del Estado según las leyes de Utah; o
4. el estudiante es un joven sin hogar no acompañado menor de edad.

Los deberes de una escuela incluyen la asignación de un individuo para que actúe como sustituto de los padres de un estudiante menor de edad. Esto debe incluir un método para determinar si un estudiante menor de edad necesita un padre sustituto y para asignar un padre sustituto al estudiante.

En el caso de un estudiante que está bajo la tutela del Estado, el padre sustituto también puede ser designado por el juez que supervisa el caso del estudiante, siempre que el sustituto cumpla con los requisitos.

La escuela puede seleccionar a un padre sustituto de cualquier manera permitida por la ley estatal. Las escuelas deben asegurarse de que la persona seleccionada como padre sustituto:

1. No sea empleada de la USBE, de la escuela o de cualquier otra agencia que esté involucrada en la educación o el cuidado del estudiante.

2. No tenga ningún interés personal o profesional que esté en conflicto con el interés del estudiante al que representa como padre sustituto.
3. Tenga conocimientos y habilidades que aseguren una representación adecuada del estudiante.

Una persona que reúne los requisitos para ser padre sustituto no es un empleado de la escuela únicamente porque la escuela le paga por servir como padre sustituto.

En el caso de un estudiante que es un joven sin hogar no acompañado, el personal correspondiente de los refugios de emergencia, refugios de transición, programas de vida independiente y programas de extensión a las calles puede ser nombrado sustituto temporal, hasta que se pueda nombrar a un sustituto que cumpla con todos los requisitos.

El padre sustituto puede representar al estudiante en todos los asuntos relacionados con la identificación, evaluación y colocación educativa del estudiante, y la provisión de una FAPE al estudiante.

La USBE y el personal de la escuela deben hacer esfuerzos razonables para asegurar la asignación de un padre sustituto no más de 30 días calendario después de que la escuela determine que el estudiante necesita un sustituto.

TRANSFERENCIA DE LA PATRIA POTESTAD A LA MAYORÍA DE EDAD (34 CFR § 300.520; REGLAS IV.U.)

Cuando un estudiante con discapacidad alcanza la mayoría de edad según la ley estatal (es decir, 18 años) que se aplica a todos los estudiantes, excepto a un estudiante con discapacidad que se ha determinado que es incompetente según la ley estatal, o el estudiante con discapacidad se casa o se emancipa:

1. La escuela debe proporcionar cualquier notificación requerida por la IDEA tanto a la persona como a los padres.
2. Todos los demás derechos otorgados a los padres en virtud la IDEA se transfieren al estudiante.
3. Todos los derechos otorgados a los padres en virtud de la IDEA se transfieren a los estudiantes que están encarcelados en una institución correccional estatal o local para adultos o menores.
4. Cada vez que un estado transfiere derechos, la escuela debe notificar a la persona y a los padres la transferencia de derechos dentro de un plazo razonable.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN (34 CFR § 300.610 – 300.626; REGLAS IV.V.; R277-487)

El personal y las escuelas de la USBE toman las medidas adecuadas para garantizar la protección de la confidencialidad de cualquier dato, información y registro de identificación personal recopilados o mantenidos por el personal de la USBE y las escuelas, de conformidad con la IDEA y la Regla Administrativa de Utah R277-487.

DEFINICIONES DE CONFIDENCIALIDAD (34 CFR § 300.611; REGLAS V.V.2.)

La *destrucción* significa la destrucción física o la eliminación de identificadores personales de la información para que la información deje de ser identificación personal.

Expedientes académicos significa el tipo de registros cubiertos por la definición de “expedientes académicos” en el 34 CFR § 99, implementación de reglamentos de la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia de 1974, 20 USC §1232g (FERPA).

Agencia participante significa cualquier escuela, agencia o institución que recopile, mantenga o utilice información de identificación personal, o de la que se obtiene información, en virtud de la IDEA.

INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (34 CFR § 300.32; REGLAS I.E.37.)

La *información de identificación personal* (Personally identifiable information, PII) significa información que debe mantenerse de forma segura y que incluye:

1. el nombre del estudiante, de los padres del estudiante u de otro miembro de la familia;
2. la dirección del estudiante;
3. un identificador personal, como el número de seguro social o el número de estudiante del estudiante; o
4. una lista de características personales u otra información que permita identificar al estudiante con certeza razonable.

NOTIFICACIÓN PARA LOS PADRES O ESTUDIANTES ADULTOS (34 CFR § 300.612; REGLAS IV.V.3-4.)

La USBE y la escuela deben proporcionar notificaciones que sean adecuadas para informarle plenamente a los padres o estudiante adulto, lo que incluye:

1. una descripción de la medida en que la notificación se da en las lenguas maternas de los diversos grupos de población del Estado;
2. una descripción de los estudiantes sobre los que se mantiene la PII, los tipos de información que se buscan, los métodos que la USBE pretende utilizar para recopilar la información (incluidas las fuentes de las que se recopila la información) y los usos que debe hacerse de la información;
3. un resumen de las políticas y los procedimientos que las escuelas deben seguir en relación con el almacenamiento, la divulgación a terceros, la retención y la destrucción de la PII; y
4. una descripción de todos los derechos de los padres y estudiantes con respecto a esta información, incluidos los derechos en virtud de la FERPA.

Antes de cualquier actividad importante de identificación, ubicación o evaluación, la notificación debe publicarse o anunciarse en periódicos, otros medios de comunicación, o ambos, con una circulación adecuada para notificar a los padres o estudiantes adultos sobre dicha actividad en todo el estado y en las escuelas.

DERECHOS DE ACCESO (34 CFR § 300.613; REGLAS IV.V.5.)

Cada escuela debe permitir que los padres o estudiantes adultos inspeccionen y revisen cualquier expediente académico relacionado con el estudiante que la escuela recoja, mantenga o use. La escuela debe cumplir con una solicitud sin demora innecesaria y antes de cualquier reunión relacionada con un IEP, o cualquier audiencia o sesión de resolución, y en ningún caso más de 45 días calendario después de que se haya hecho la solicitud.

El derecho a inspeccionar y revisar los expedientes académicos en virtud de esta sección incluye:

1. el derecho a una respuesta de la escuela a solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los expedientes;
2. el derecho a solicitar que la escuela proporcione copias de los registros que contienen la información; de no proporcionar esas copias, impediría efectivamente que los padres o el estudiante adulto ejerzan el derecho de inspeccionar y revisar los expedientes; y
3. el derecho a que un representante de los padres o del estudiante adulto inspeccione y revise los expedientes.

Una escuela puede presumir que los padres o el estudiante adulto tienen autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con el estudiante, a menos que se le haya informado a la escuela de que los padres no tienen la autoridad según la ley estatal aplicable que rige asuntos tales como la tutela, la separación y el divorcio.

REGISTRO DE ACCESO (34 CFR § 300.614; REGLAS IV.V.6.)

Cada escuela debe mantener un registro de las partes que obtienen acceso a los expedientes académicos recopilados, mantenidos o utilizados según la IDEA y las Reglas (excepto el acceso de los padres o los estudiantes adultos y empleados autorizados de la escuela), que incluya el nombre de la parte, la fecha en que se dio acceso y el propósito por el que la parte fue autorizada a utilizar los expedientes.

EXPEDIENTES ACERCA DE MÁS DE UN ESTUDIANTE (34 CFR § 300.615; REGLAS IV.V.7.)

Si algún expediente académico incluye información sobre más de un estudiante, los padres de esos estudiantes o los estudiantes adultos tienen derecho a inspeccionar y revisar solo la información relacionada con dicho estudiante o a ser informados de esa información específica.

LISTA DE TIPOS Y UBICACIONES DE INFORMACIÓN (34 CFR § 300.616; REGLAS IV.V.8.)

Si se solicita, la escuela debe proporcionar a los padres o estudiante adulto una lista de los tipos y ubicaciones de los expedientes académicos recopilados, mantenidos o utilizados por la escuela.

TARIFAS (34 CFR § 300.617; REGLAS IV.V.9.)

El personal de la USBE y cada escuela pueden cobrar una tarifa por las copias de los expedientes que se hacen para los padres o los estudiantes adultos en virtud de la IDEA si dicha tarifa no impide efectivamente que los padres o los estudiantes adultos ejerzan su derecho a inspeccionar y revisar esos expedientes.

El personal de la USBE y la escuela no pueden cobrar ninguna tarifa por buscar o recuperar información en virtud de la IDEA.

MODIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES A PETICIÓN DE LOS PADRES (34 CFR § 300.618; REGLAS IV.V.10.)

Los padres o los estudiantes adultos que consideren que la información de los expedientes académicos recopilados, mantenidos o utilizados en virtud de la IDEA

o de las Reglas es inexacta o engañosa o que viola la privacidad u otros derechos del estudiante pueden solicitar a la escuela que mantiene la información que modifique dicha información.

La escuela debe decidir si modifica la información de acuerdo con la solicitud dentro de un plazo razonable a partir de la recepción de la solicitud.

Si la escuela decide negarse a modificar la información de acuerdo con la solicitud, debe informar a los padres o al estudiante adulto de la negativa e informarles también del derecho a una audiencia sobre el asunto.

OPORTUNIDAD DE UNA AUDIENCIA (34 CFR § 300.619; REGLAS IV.V.11.)

La escuela debe, previa solicitud, brindar la oportunidad de que se celebre una audiencia para impugnar la información de los expedientes académicos a fin de garantizar que no sea inexacta, engañosa o que de otro modo viole la privacidad u otros derechos del estudiante. Esta audiencia no es una queja o solicitud de audiencia de debido proceso de la IDEA.

RESULTADO DE LA AUDIENCIA (34 CFR § 300.620; REGLAS IV.V.12.)

Si, como resultado de la audiencia, la escuela decide que la información es inexacta, engañosa o que de otro modo viola la privacidad u otros derechos del estudiante, debe modificar la información en consecuencia e informar por escrito a los padres o al estudiante adulto.

Si, como resultado de la audiencia, la escuela decide que la información no es inexacta, engañosa o que de otro modo viola la privacidad u otros derechos del estudiante, debe informar a los padres o al estudiante adulto que tienen el derecho a colocar en los expedientes que se mantienen sobre el estudiante una declaración en la que comenten la información o la indicación de los motivos por los que no están de acuerdo con la decisión de la escuela.

Cualquier explicación que se coloque en los expedientes del estudiante bajo esta sección debe:

1. ser mantenida por la escuela como parte de los expedientes del estudiante siempre y cuando la escuela mantenga el registro o la parte impugnada; y
2. si la escuela divulga los expedientes del estudiante o la parte impugnada a cualquier parte, la explicación también debe ser revelada a dicha parte.

PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIA (34 CFR § 300.621; REGLAS IV.V.13.)

Una audiencia que impugna los expedientes académicos debe llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos en el 34 CFR § 99.22 como se describe a continuación. Como mínimo, los procedimientos de audiencia de la escuela deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. La escuela realizará una audiencia dentro de un período de tiempo razonable después de que reciba la solicitud y se deberá notificar a los padres del estudiante o al estudiante adulto la fecha, el lugar y la hora con suficiente antelación a la audiencia.
2. La audiencia puede ser llevada a cabo por cualquier persona, incluido un funcionario de la escuela que no tenga un interés directo en el resultado de la audiencia.
3. Los padres del estudiante o el estudiante adulto tendrán la oportunidad plena y justa de presentar pruebas relevantes para las cuestiones planteadas y podrán ser asistidos o representados por personas de la elección de los padres o del estudiante adulto a cargo de los padres o del estudiante adulto, incluido un abogado.
4. La escuela deberá tomar su decisión por escrito dentro de un plazo razonable después de la conclusión de la audiencia.
5. La decisión de la escuela se basará únicamente en las pruebas presentadas en la audiencia e incluirá un resumen de las pruebas y los motivos de la decisión.

CONSENTIMIENTO PARA DIVULGAR INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (34 CFR § 300.622; REGLAS IV.V.14.)

Excepto en lo que respecta a las divulgaciones abordadas en la remisión y acción de las autoridades policiales y judiciales, para las que no se requiere el consentimiento de los padres según el 34 CFR § 99, se debe obtener el consentimiento de los padres o estudiantes adultos antes de que PII:

1. sea divulgada a cualquier persona que no sea un funcionario de agencias participantes que recopilen o usen la información de acuerdo con la IDEA o las Reglas, o
2. sea usada para cualquier propósito que no sea el cumplimiento de un requisito de la IDEA o de las Reglas.

Una escuela no puede divulgar información de los expedientes académicos a las agencias participantes sin el consentimiento de los padres o estudiantes adultos, a menos que esté autorizado a hacerlo en virtud del título 34 CFR §§ 99.31 y 99.34 (FERPA):

1. El título 34 CFR § 99.31 permite a la escuela divulgar PII de los expedientes académicos de un estudiante sin el consentimiento por escrito de los padres del estudiante o del estudiante adulto si la divulgación se dirige a:
 - a. otros funcionarios escolares, incluidos los maestros de la escuela que la escuela ha determinado que tienen intereses educativos legítimos;
 - b. los funcionarios de otra escuela o centro escolar en el que el estudiante busca o tiene la intención de inscribirse, sujeto a los requisitos establecidos en el 34 CFR § 99.34, a continuación.
2. El título 34 CFR § 99.34 exige que una escuela que transfiera los expedientes académicos de un estudiante de conformidad con el 34 CFR § 99.34 anterior haga un intento razonable de notificar a los padres del estudiante o al estudiante adulto sobre la transferencia de los expedientes en la última dirección conocida de los padres o del estudiante adulto, excepto que la escuela no tenga que proporcionar ninguna notificación adicional sobre la transferencia de los expedientes cuando:
 - a. La transferencia la inician los padres o el estudiante adulto de la escuela de origen.
 - b. La escuela incluye en su notificación anual de garantías procesales que la política de la escuela es reenviar los expedientes académicos, si se solicitan, a una escuela en la que el estudiante busca o tiene la intención de inscribirse.
 - c. La escuela que transfiere los expedientes debe conservar una copia de los expedientes durante tres años después de la transferencia.

Una escuela que reciba la PII de otra agencia o institución educativa puede luego divulgar la información en nombre de la escuela sin el consentimiento previo por escrito de los padres o del estudiante adulto si se cumplen las condiciones del 34 CFR §§ 99.31 y 99.34 mencionadas anteriormente, y si la agencia educativa informa la parte a la que se hace pública la comunicación de estos requisitos.

Si los padres o el estudiante adulto se niegan a dar su consentimiento para la divulgación de la PII a un tercero, esa parte puede poner en marcha procedimientos legales en un esfuerzo por obtener la información deseada.

Según lo autorizado en 34 CFR § 99.31 (FERPA), la LEA de Utah incluye en las notificaciones anuales de garantías procesales que es su política enviar los registros educativos de un estudiante con discapacidades sin el consentimiento o aviso de los padres o del estudiante adulto a los funcionarios de otra escuela o distrito escolar en el que un estudiante busca o tiene la intención de inscribirse.

GARANTÍAS (34 CFR § 300.623; REGLAS IV.V.15.)

Cada escuela debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal (PII) en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un funcionario de cada escuela debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier PII.

Todas las personas que recopilan o utilizan PII deben recibir capacitación o instrucción sobre las políticas y procedimientos del Estado en esta sección y sobre el 34 CFR § 99.

Cada escuela debe mantener, para su inspección pública, una lista actualizada de los nombres y puestos de los empleados dentro de la escuela que puedan tener acceso a la PII de los estudiantes con discapacidades.

DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN (34 CFR § 300.624; REGLAS IV.V.16.)

Una escuela debe informar a los padres o al estudiante adulto cuando la PII recopilada, mantenida o usada en virtud de la IDEA y las Reglas ya no es necesaria para proporcionar servicios educativos al estudiante.

La información que ya no es necesaria debe destruirse a petición de los padres o del estudiante adulto. Sin embargo, se puede mantener, sin limitación de tiempo, un registro permanente del nombre, la dirección, el número de teléfono, las calificaciones del estudiante, el registro de asistencia, las clases a las que asistió, el nivel de grado completado y el año completado.

Los expedientes de cada estudiante pueden considerarse "ya no necesarios para proporcionar servicios educativos" y pueden ser destruidos tres años después de que el estudiante se gradúe o tres años después de que el estudiante cumpla 22 años en virtud de la IDEA. Medicaid exige que los expedientes se mantengan durante al menos cinco años después de la prestación de los servicios.

DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES (34 CFR § 300.625; REGLAS IV.V.17.)

Los derechos de privacidad otorgados a los padres se transfieren al estudiante que cumpla 18 años, siempre que el estudiante no haya sido declarado incompetente por orden judicial o que el estudiante se haya casado o se haya emancipado.

Según las regulaciones de la FERPA en el título 34 CFR § 99.5 (a), los derechos de los padres con respecto a los expedientes académicos se transfieren al estudiante a los 18 años, siempre que el estudiante no haya sido declarado incompetente por una orden judicial o que el estudiante se haya casado o se haya emancipado.

Debido a que los derechos otorgados a los padres en virtud de la IDEA se transfieren a un estudiante que cumpla 18 años, siempre que el estudiante no haya sido declarado incompetente por una orden judicial o que el estudiante se haya casado o se haya emancipado, los derechos relativos a los expedientes académicos también deben transferirse al estudiante. Sin embargo, la escuela debe proporcionar cualquier notificación requerida en virtud de la Sección 615 de la IDEA al estudiante y a los padres.

ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES MATRICULADOS POR SUS PADRES EN ESCUELAS PRIVADAS CUANDO LA FAPE ENTRA EN CUESTIÓN (34 CFR § 300.148; REGLAS VI.C.)

PROCEDIMIENTOS GENERALES PARA LA COLOCACIÓN EN ESCUELAS PRIVADAS CUANDO LA EDUCACIÓN PÚBLICA ADECUADA Y GRATUITA (*FREE AND APPROPRIATE PUBLIC EDUCATION, FAPE*) ENTRA EN CUESTIÓN

La IDEA no exige que una escuela o una Escuela para Sordos y Ciegos de Utah (*Utah Schools for the Deaf and the Blind, USDB*) paguen el costo de la educación, incluida la educación especial y los servicios relacionados, de un estudiante con discapacidad en una escuela o centro privado si la escuela o la USDB pusieron una FAPE a disposición del estudiante y los padres o el estudiante adulto eligieron colocar al estudiante en una escuela o centro privado. Sin embargo, la escuela o la USDB deben incluir al estudiante de la población cuyas necesidades se aborden de acuerdo con las Reglas VI.B. Alumnos con discapacidad matriculados por sus padres en escuelas privadas cuando la FAPE no está emitida (colocación unilateral).

Los desacuerdos entre los padres o el estudiante adulto y una escuela o USDB con respecto a la disponibilidad de un programa apropiado para el estudiante y la cuestión del reembolso financiero están sujetos a la queja estatal y a los procedimientos de debido proceso de las Reglas IV. E.-U.

REEMBOLSO POR COLOCACIÓN EN UNA ESCUELA PRIVADA

Si los padres de un estudiante con discapacidad o un estudiante adulto que anteriormente recibió educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de una escuela o USDB matriculan al estudiante en un centro preescolar, una

escuela primaria o escuela secundaria privados sin el consentimiento o la remisión de la escuela o la USDB, un tribunal o un auditor pueden exigir a la escuela o a la USDB que reembolsen a los padres o al estudiante adulto el costo de esa inscripción si el tribunal o el auditor determina que la escuela o la USDB no habían puesto una FAPE a disposición del estudiante de manera oportuna antes de esa inscripción y que la colocación es apropiada. Un auditor o un tribunal pueden determinar que la colocación de los padres es apropiada incluso si no cumple con los estándares estatales aplicables a la educación impartida por la USDB y las escuelas.

LIMITACIÓN DEL REEMBOLSO

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior podrá reducirse o denegarse en los siguientes casos:

1. Si en la reunión más reciente del equipo del IEP a la que asistieron los padres o el estudiante adulto antes de retirar al estudiante de la escuela pública, los padres o el estudiante adulto no informaron al equipo del IEP que estaban rechazando la colocación propuesta por la escuela o la USDB para proporcionar una FAPE al estudiante, lo que incluye declarar sus inquietudes y su intención de inscribir al estudiante en una escuela privada a expensas públicas.
2. Si al menos 10 días hábiles (incluidos los días festivos que ocurran en un día hábil) antes de retirar al estudiante de la escuela pública, los padres o el estudiante adulto no notificaron por escrito a la escuela o a la USDB la información descrita anteriormente.
3. Si antes de que los padres o el estudiante adulto retiraran al estudiante de la escuela pública, la escuela o la USDB informaron a los padres o al estudiante adulto, mediante los requisitos de notificación previa por escrito, sobre su intención de evaluar al estudiante (incluida una declaración del propósito de la evaluación que fuera apropiada y razonable) pero los padres o el estudiante adulto no hicieron que el estudiante estuviera disponible para la evaluación.
4. En caso de fallo judicial de irracionalidad con respecto a las acciones tomadas por los padres o el estudiante adulto.

Pese a los requisitos para que los padres o el estudiante adulto para notificar aviso a la escuela o USDB antes de la eliminación del estudiante, el costo de reembolso:

1. No debe reducirse ni denegarse por no haber entregado la notificación si:
 - a. La escuela impidió que los padres o el estudiante adulto proporcionaran la notificación.

- b. Los padres o el estudiante adulto no habían recibido una notificación previa por escrito sobre su responsabilidad de proporcionar la notificación descrita anteriormente.
 - c. El cumplimiento de los requisitos de notificación anteriores probablemente ocasionaría un daño físico al estudiante.
- 2. Puede, a discreción del tribunal o de un oficial de audiencia, no ser reducido o denegado por no proporcionar esta notificación si:
 - a. Los padres o el estudiante adulto no saben leer y escribir o no pueden escribir en inglés.
 - b. El cumplimiento del requisito de limitación del reembolso anterior probablemente ocasionara un daño emocional grave al estudiante.

FORMULARIOS MODELO (34 CFR § 300.509; REGLAS IV.I.)

El personal de la USBE ha desarrollado formularios modelo para ayudar a los padres o a los estudiantes adultos a presentar una queja estatal, una queja de audiencia de debido proceso y para solicitar mediación. Estos formularios están disponibles en [el sitio web de la USBE](https://www.schools.utah.gov/specialeducation/programs/studentparentrights?mid=5220&tid=1): <https://www.schools.utah.gov/specialeducation/programs/studentparentrights?mid=5220&tid=1>.

Las partes no están obligadas a utilizar los formularios modelo de la USBE. Los padres o los estudiantes adultos, las agencias públicas y otras partes pueden usar el formulario modelo estatal apropiado u otro formulario, u otro documento, siempre que el formulario o documento que se utilice cumpla, según corresponda, con los requisitos de contenido para presentar una queja de debido proceso o los requisitos para presentar una queja estatal.

PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS ESTATALES (34 CFR §300.151—153; UCA 53E-7-208; REGLAS IV.E.)

PROCEDIMIENTOS GENERALES DE QUEJAS ESTATALES

La USBE ha adoptado procedimientos para resolver cualquier queja estatal en virtud de la IDEA, incluida una queja presentada por una organización o individuo de otro estado.

1. La queja debe ser presentada personalmente ante el Director Estatal de Educación Especial de la USBE, por correo de Estados Unidos o por fax, e incluir el nombre del distrito escolar, escuela chárter, u otro organismo público del Estado que proporcione educación especial y servicios relacionados a los alumnos con discapacidades ("escuela u otro organismo público") en el que se haya producido la presunta violación.
2. La parte que presenta la queja también debe enviar una copia a la escuela o a otro organismo público.
3. Si las personas que presentan la queja no pueden presentarla por escrito, pueden ponerse en contacto con la escuela u otro organismo público o con el Director Estatal de Educación Especial para obtener ayuda.
4. Al recibir una queja estatal por parte de la escuela u otro organismo público o del Director Estatal de Educación Especial, la parte receptora notificará a la otra agencia en el plazo de un día hábil para asegurar la coordinación del proceso y que las copias han sido recibidas por ambos.
5. El plazo de presentación de quejas estatales comienza cuando ambas partes han recibido las copias.
 - a. Cualquier queja estatal presentada en fin de semana, día festivo u otro día no hábil, se tramitará y se considerará recibida el siguiente día hábil.
 - b. Cualquier queja estatal presentada luego de las 17 (MST) de un día hábil, se tramitará y se considerará recibida el siguiente día hábil.
6. Si una organización o persona que no sea uno de los padres o un estudiante adulto presenta una queja ante el Estado en su propio nombre, deberá obtenerse el consentimiento de uno de los padres o de un estudiante adulto antes de que la USBE pueda proveer información personal identificable sobre un estudiante a un denunciante que no sea uno de los padres o un estudiante adulto como parte de la decisión sobre la queja ante el Estado. El consentimiento debe darse por escrito, con fecha y debe ser firmado por un padre o estudiante adulto 34 CFR §§ 99.30 y 300.622.

- a. De ser posible, la PII y cualquier otra información relativa a un estudiante o alumnos concretos se redactará antes de comunicar la decisión a los denunciantes que no sean los padres o al estudiante adulto, a menos que la USBE haya recibido el consentimiento por escrito para compartir dicha información de conformidad con las Reglas.
- b. Dado que es probable que la resolución de la queja estatal implique la PII de un estudiante, puede que no sea posible que la decisión de la USBE sobre la queja estatal se emita a un denunciante que no sea uno de los padres si la USBE no recibe el consentimiento de los padres para compartir dicha información. La USBE tomará esta decisión caso por caso, pero no ocultará al denunciante información relevante que no le identifique personalmente en relación con los resultados de la resolución de queja estatal por parte de la USBE.
- c. Incluso si la USBE no puede emitir una decisión por escrito a un denunciante debido a su naturaleza de identificación personal, la USBE debe garantizar que resuelve la queja estatal, emite una decisión por escrito a los padres del estudiante en cuestión o al estudiante que adulto que aborda cada alegación en la queja estatal y garantiza la aplicación oportuna de su decisión por escrito, incluyendo, en su caso, medidas correctivas para lograr el cumplimiento y remedios para la denegación de servicios apropiados. 34 CFR §§ 300.152(b)(2) y 300.151(b).

CÓMO PRESENTAR UNA QUEJA ESTATAL (34 CFR § 300.153; REGLAS IV.E.)

La queja estatal debe incluir lo siguiente:

1. una declaración de que la escuela u otra agencia pública ha violado un requisito de la IDEA o de las Reglas;
2. los hechos en los que se basa la declaración;
3. la firma y la información de contacto de la persona que presenta la queja;
4. si denuncia infracciones con respecto a un estudiante específico:
 - a. el nombre y la dirección de la residencia del estudiante;
 - b. el nombre de la escuela a la que asiste el estudiante;
 - c. en el caso de un estudiante sin hogar, la información de contacto disponible del estudiante y el nombre de la escuela a la que asiste;
 - d. una descripción de la naturaleza del problema del estudiante, incluidos los hechos relacionados con el problema; y

- e. una propuesta de resolución del problema en la medida en que la parte lo conozca y esté disponible en el momento en que se reciba la queja, según se describe en la Regla IV.E.2.

La queja estatal debe alegar una infracción que se produjo no más de un año antes de la fecha en que se recibió la queja estatal.

Nada en el proceso de queja estatal limita la capacidad de la escuela o de la agencia pública para intentar resolver la presunta infracción directamente con la persona que presentó la queja; sin embargo, la USBE seguirá actuando sobre la queja estatal presentada hasta que se emita un informe o se retire la queja.

La USBE podrá desestimar un envío que pretenda ser una queja estatal y que no incluya todo el contenido exigido anteriormente (Reglas IV.3.a.-d.). En caso de que la USBE desestime un envío que pretenda ser una queja estatal, la USBE lo notificará al denunciante, a la LEA o a otro organismo público, y a los padres o al estudiante adulto (si no es el denunciante y se dispone de información de contacto) en una notificación en el plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción del envío. La notificación se hará por escrito y se enviará a través de servicio de correo postal de los Estados Unidos. La notificación por escrito identificará específicamente el contenido requerido que falta y contendrá una declaración de que la notificación por escrito no impide que el denunciante presente en el futuro una queja estatal que cumpla los requisitos de la Parte B de la ley IDEA o de estas Reglas.

La falta de propuesta de resolución no será motivo para que la USBE desestime una queja estatal que cumpla los requisitos descritos en las presentes Reglas.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE QUEJAS ESTATALES (34 CFR § 300.152; REGLAS IV.E.)

PLAZO LÍMITE Y PRÓRROGA; PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS; APLICACIÓN

El Director Estatal de Educación Especial resolverá la queja estatal en un plazo de 60 días natural calendario es a partir de la fecha en que tanto la USBE como la escuela u otro organismo público hayan recibido copias, excepto que ocurran circunstancias excepcionales. Si es necesaria una prórroga, la sección de Servicios de Educación Especial de la USBE notificará por escrito a quien presentó la queja y a la escuela o agencia pública. Dentro de este plazo, el Director Estatal de Educación Especial deberá:

1. Llevar a cabo una investigación independiente in situ, si el Director Estatal de Educación Especial determina que dicha investigación es necesaria.

2. Dar a quien presentó la queja la oportunidad de presentar información adicional, ya sea verbalmente o por escrito, sobre los alegatos de la queja estatal.
3. Brindar a la escuela u otra agencia pública la oportunidad de responder a la queja estatal, lo que incluye, como mínimo:
 - a. A discreción de la agencia, una propuesta para resolver la queja estatal; y
 - b. Una oportunidad para que los padres o estudiante adulto que han presentado una queja y la agencia participen voluntariamente en la mediación (Reglas IV.H.).
4. Revisar toda la información relevante y determinar si la escuela u otra agencia pública está violando un requisito de la IDEA o de las Reglas.
5. Emitir una decisión por escrito a quien presentó la queja y a los padres o estudiante adulto (si no es el denunciante y se dispone de información de contacto), con una copia enviada al Director de Educación Especial de la LEA y al superintendente del distrito escolar o al administrador de escuelas chárter, que aborde cada argumento de la queja y contenga:
 - a. hallazgos de hechos y conclusiones; y
 - b. las razones de la decisión final de la USBE.
6. Permitir una prórroga del plazo en virtud de las Reglas IV.E.6 únicamente si:
 - a. Las circunstancias excepcionales existen en relación con una queja estatal concreta, determinadas caso por caso; o
 - b. Los padres, el estudiante adulto o el denunciante (si no son los padres) y la escuela o agencia pública involucrada acuerdan extender el tiempo para participar en la mediación o para participar en otros medios alternativos de resolución de disputas disponibles en el Estado.
 - i. Los denunciantes que no sean padres o estudiantes adultos no podrán solicitar la mediación.
 - c. La USBE concederá una prórroga por escrito al denunciante (si no son los padres), a los padres o al estudiante adulto y a la LEA u otro organismo público involucrado. La prórroga se fijará para una fecha determinada y se documentará en la decisión sobre la queja estatal (si la hubiere).
7. Determinar los procedimientos para la implementación efectiva de la decisión final de la USBE, si es necesario, incluidas actividades de asistencia técnica, negociaciones y acciones correctivas para lograr el cumplimiento.

DECISIÓN FINAL

La decisión sobre la queja estatal que emite la USBE es la acción final y no está sujeta a apelación. Si cualquiera de las partes no está de acuerdo con la decisión de la queja estatal, su recurso consiste en presentar una queja de debido proceso y una solicitud de audiencia, siempre que la parte agraviada tenga derecho a presentar una queja de debido proceso sobre el asunto con el que la parte no esté de acuerdo.

RECURSOS ANTE LA DENEGACIÓN DE SERVICIOS APROPIADOS

Para resolver una queja estatal en la que se ha comprobado que no se prestan los servicios adecuados, la USBE debe abordar:

1. Cómo remediar la denegación de esos servicios, incluyendo, según corresponda, la concesión de un reembolso monetario u otra acción correctiva adecuada a las necesidades del estudiante.
2. La prestación de servicios adecuada en el futuro para todos los estudiantes con discapacidades.

QUEJAS ESTATALES Y AUDIENCIAS DE DEBIDO PROCESO

Si se recibe una queja estatal que también es objeto de una audiencia de debido proceso de acuerdo a las Reglas, o contiene varios asuntos de los cuales uno o más forman parte de esa audiencia, la USBE debe anular cualquier parte de la queja estatal que se esté abordando en la audiencia de debido proceso hasta su conclusión. Cualquier problema de la queja estatal que no forme parte de la audiencia de debido proceso debe resolverse utilizando el plazo y los procedimientos de queja estatal descritos en esta sección.

1. En caso de que una queja estatal o cualquier parte de una queja estatal se deje de lado en espera del resultado de una audiencia de debido proceso como se describe anteriormente, el plazo de 60 días calendario descrito en la Regla IV.E.6. se pondrá en pausa en la fecha en que la USBE y la LEA u otro organismo público reciban una copia de la queja de debido proceso y la solicitud de audiencia.
2. En caso de que se retire una solicitud de audiencia de debido proceso relacionada o se desestime de otro modo sin perjuicio, el plazo de 60 días calendario se reiniciará el siguiente día hábil y la queja estatal o las cuestiones previamente apartadas en virtud de la misma se investigarán y resolverán dentro de este plazo ajustado de 60 días calendario.

Si se plantea un problema en una queja estatal presentada en virtud de las Reglas IV.E que se ha decidido previamente en una audiencia de debido proceso en la que

participen las mismas partes, la decisión de la audiencia es vinculante para esa cuestión. La USBE debe informar a ambas partes de este hecho. Sin embargo, una queja estatal que alegue que una escuela o una agencia pública no haya implementado una decisión sobre el debido proceso debe presentarse directamente al Director Estatal de Educación Especial y ser resuelta por la USBE.

Los padres o estudiantes adultos y otras personas interesadas, incluidos los centros de capacitación e información para padres, centros de vida independiente, agencias de protección y defensa, organizaciones profesionales y otras entidades apropiadas, serán informados acerca de estos procedimientos a través de:

1. Notificaciones de garantías procesales proporcionadas por la escuela.
2. Presentaciones y otros eventos de formación realizados por el personal de la USBE en todo el estado.
3. Asistencia técnica prestada al público en persona, por correo electrónico o a de forma remota a padres, estudiantes adultos y otras personas y organizaciones interesadas.

MEDIACIÓN (34 CFR § 300.506; REGLAS IV.F.)

PROCEDIMIENTOS GENERALES DE MEDIACIÓN

Cada escuela, la USBE u otro organismo público que tenga la responsabilidad de la educación de los estudiantes con discapacidades debe asegurarse de que se establezcan e implementen procedimientos que permitan a las partes resolver disputas relacionadas con cualquier asunto en virtud de la IDEA y las Reglas, incluidos los asuntos que surjan antes de la presentación de una queja de debido proceso, para resolver disputas a través de un proceso de mediación.

Las partes de una mediación pueden incluir la LEA u otro organismo público y un padre o un estudiante adulto para resolver disputas que involucren cualquier asunto bajo la Parte B de la IDEA o estas Reglas incluyendo asuntos que surjan antes o en conjunción con la presentación de una queja estatal o solicitud de audiencia de debido proceso.

Tras la recepción de una solicitud de mediación por parte del USBE, esta iniciará los esfuerzos de divulgación para notificar la solicitud a la parte no solicitante en el plazo de tres días hábiles.

1. Cualquier solicitud de mediación presentada en fin de semana, día festivo u otro día no hábil se tramitará y se considerará recibida el siguiente día hábil.
2. Cualquier solicitud de mediación presentada luego de las 17 (MST) de un día hábil, se tramitará y se considerará recibida el siguiente día hábil.
3. En caso de que ambas partes acuerden mediar, la USBE asignará un mediador en el plazo de cinco días hábiles a partir del acuerdo de mediación.

REQUISITOS DE MEDIACIÓN

Los procedimientos deben garantizar que el proceso de mediación:

1. sea voluntario para las partes;
2. no se utilice para negar o retrasar el derecho de un padre o estudiante adulto a una audiencia sobre la queja de debido proceso de los padres o del estudiante adulto, ni para negar cualquier otro derecho otorgado en virtud de la IDEA; y
3. esté a cargo de un mediador calificado e imparcial que está capacitado en técnicas de mediación eficaces.

Una escuela puede establecer procedimientos para ofrecer a los padres o al estudiante adulto y a las escuelas que decidan no utilizar el proceso de mediación la oportunidad de reunirse. Esta reunión debería ser:

1. en un momento y lugar convenientes para los padres o estudiantes adultos,
2. con una parte no interesada:
 - a. que tenga un contrato con una entidad alternativa de resolución de disputas adecuada, o
 - b. un centro de capacitación e información para padres o un centro comunitario de recursos para padres en el estado; y
 - c. que explicaría los beneficios del proceso de mediación y alentaría el uso del proceso de mediación a los padres o estudiantes adultos.

Un mediador es una persona cualificada e imparcial que facilita debates confidenciales para lograr una resolución del conflicto que sea mutuamente aceptable para las partes. El Director Estatal de Educación Especial o persona designada mantiene una lista de personas que son mediadores calificados y conocen las leyes y reglamentos relacionados con la provisión de educación especial y servicios relacionados. Además:

1. El Director Estatal de Educación Especial o la persona designada selecciona a los mediadores de forma aleatoria, rotativa u otra imparcial.
2. La USBE asume el costo del proceso de mediación, incluidos los costos de las reuniones descritos en esta sección.
3. Cada sesión del proceso de mediación debe programarse de manera oportuna y debe celebrarse en un lugar que sea conveniente para las partes en la disputa.

Las conversaciones que tengan lugar durante el proceso de mediación deben ser confidenciales y no pueden utilizarse como prueba en ninguna audiencia posterior de debido proceso, queja estatal, o procedimiento civil ni en ningún tribunal federal o estatal.

1. La confidencialidad es automática y no puede ser alterada ni modificada por las partes en una mediación realizada en virtud de la Parte B de la ley IDEA o de estas Reglas.
2. Este requisito de confidencialidad se aplica independientemente de si las partes resuelven una disputa a través del proceso de mediación.

Si las partes resuelven una disputa a través del proceso de mediación, las partes deben ejecutar un acuerdo jurídicamente vinculante que establezca esa resolución y que:

1. establece dicha resolución y que todos los debates que tuvieron lugar durante el proceso de mediación seguirán siendo confidenciales y no podrán utilizarse como prueba en ninguna audiencia posterior de debido proceso o procedimiento civil que surja de esa disputa; y

2. que esté firmado por los padres o el estudiante adulto y un representante de la escuela con la autoridad para vincular a dicha agencia.

Un acuerdo de mediación firmado y por escrito en virtud de este párrafo es ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

IMPARCIALIDAD DEL MEDIADOR

Un individuo que actúa como mediador:

1. No puede ser empleado de la USBE o de la escuela que participa en la educación o el cuidado del estudiante.
2. No debe tener un interés personal o profesional que esté en conflicto con la objetividad de la persona.

Una persona que de otro modo califica como mediador no es empleada de una escuela o de la USBE únicamente porque la agencia le paga por actuar como mediador.

PROCEDIMIENTO DE QUEJAS DE DEBIDO PROCESO CÓMO PRESENTAR UNA QUEJA DE DEBIDO

CÓMO PRESENTAR UNA QUEJA DE DEBIDO PROCESO (34 CFR § 300.507; UCA 53E-7-208; REGLAS IV.G.)

PROCEDIMIENTOS GENERALES DE PRESENTACIÓN DE QUEJAS DE DEBIDO PROCESO

La legislación de Utah considera que es mejor para los estudiantes con discapacidades proporcionar una resolución final rápida y justa de las disputas que puedan surgir sobre los programas educativos y los derechos y responsabilidades de los estudiantes con discapacidades, sus padres y las escuelas públicas (UCA 53E-7-208 (1)).

Una queja de debido proceso (también referida en estas Garantías Procesales y las Reglas como una "solicitud de audiencia de debido proceso") puede ser presentada por asuntos relacionados con la identificación, evaluación o colocación educativa de un estudiante con una discapacidad o la provisión de FAPE al estudiante.

Los padres o la escuela pueden presentar una queja de debido proceso sobre un asunto relacionado con una propuesta o una negativa a cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de un estudiante con discapacidad o la provisión de una FAPE al estudiante.

La queja de debido proceso debe alegar una infracción que ocurrió no más de dos años antes de la fecha en que los padres, el estudiante adulto o la escuela se enteraron o deberían haberse enterado de la supuesta acción que constituye la base de la queja de debido proceso, excepto:

1. si a los padres o al estudiante adulto se les impidió presentar una queja de debido proceso a causa de declaraciones falsas específicas por parte de la escuela de que había resuelto el problema que constituía la base de la queja de debido proceso; o
2. si la escuela ocultó información a los padres o al estudiante adulto que, según la IDEA, debía proporcionarse a los padres.

DEFENSORES Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Las personas con experiencia especial, incluidos los defensores, pueden ayudar o acompañar a cualquiera de las partes a una audiencia de debido proceso. Las partes podrán:

1. estar representadas por un abogado autorizado para ejercer la abogacía en el estado de Utah; o
2. representarse a sí mismas, práctica también conocida como representación pro se (Reglas del Colegio de Abogados de Utah 14-102-111, 14-802 (c) (8)).

INFORMACIÓN PARA PADRES

La escuela debe informar a los padres o al estudiante adulto sobre cualquier servicio legal gratuito o de bajo costo disponible en el área si los padres o el estudiante adulto solicitan la información; o si los padres o el estudiante adulto o la escuela solicitan una audiencia conforme a esta sección.

QUEJA DE DEBIDO PROCESO (34 CFR § 300.508; REGLAS IV.H.)

PROCEDIMIENTOS GENERALES DE LAS QUEJAS DE DEBIDO PROCESO

La escuela debe tener procedimientos que requieran que cualquiera de las partes o el abogado que representa a alguna de las partes presenten a la otra parte una queja de debido proceso (que debe permanecer confidencial).

1. La parte que presente una queja de debido proceso debe enviar personalmente una copia al Director Estatal de Educación Especial de la USBE, por correo de Estados Unidos, o por fax.

CONTENIDO DE LA QUEJA

La queja de debido proceso debe incluir:

1. el nombre del estudiante;
2. la dirección de residencia del estudiante;
3. el nombre de la escuela a la que asiste el estudiante;
4. en el caso de un estudiante o joven sin hogar, la información de contacto disponible del estudiante y el nombre de la escuela a la que asiste;
5. una descripción de la naturaleza del problema del estudiante en relación con la iniciación o cambio propuesto o rechazado, incluidos los hechos relacionados con el problema; y
6. una propuesta de resolución del problema en la medida en que se conozca y esté disponible para la parte en ese momento.

NOTIFICACIÓN REQUERIDA ANTES DE UNA AUDIENCIA SOBRE UNA QUEJA DE DEBIDO PROCESO

Una parte no puede tener una audiencia sobre una queja de debido proceso hasta que la parte, o el abogado que representa a la parte, presente una queja de debido proceso que cumpla con los requisitos mencionados anteriormente.

SUFICIENCIA DE LA QUEJA

La queja de debido proceso exigida por las Reglas IV.H. debe considerarse suficiente a menos que la parte receptora de la queja de debido proceso notifique por escrito al auditor y a la otra parte, dentro de los 15 días calendario siguientes a la recepción de la queja de debido proceso, que la parte receptora considera que la queja de debido proceso no cumple los requisitos.

En un plazo de cinco días calendario a partir de la recepción de la notificación, el auditor debe determinar si la demanda de debido proceso cumple con los requisitos y debe notificar inmediatamente por escrito a las partes dicha determinación.

MODIFICACIÓN DE LA QUEJA

Una parte solo podrá modificar su queja de debido proceso si:

1. La otra parte da su consentimiento por escrito a la modificación y se le da la oportunidad de resolver la queja de debido proceso a través de una reunión de resolución.
2. El auditor concede permiso, teniendo en cuenta la excepción de que el auditor solo puede conceder permiso para realizar modificaciones en cualquier momento a más tardar cinco días calendario antes de que comience la audiencia de debido proceso.

Si una parte presenta una queja de debido proceso modificada, los plazos de la reunión de resolución y el plazo para resolver la queja comienzan de nuevo con la presentación de la queja de debido proceso modificada.

RESPUESTA DE LA LEA A UNA QUEJA DE DEBIDO PROCESO

Si la escuela no ha enviado una notificación previa por escrito a los padres o al estudiante adulto sobre el tema contenido en la queja de debido proceso de los padres o del estudiante adulto, la LEA debe, dentro de los 10 días calendario siguientes a la recepción de la queja de debido proceso, enviar a los padres o al estudiante adulto una respuesta que incluya:

1. una explicación de por qué la escuela propuso o se negó a tomar la acción planteada en la queja de debido proceso;
2. una descripción de otras opciones que el equipo del IEP consideró y las razones por las que se rechazaron esas opciones;
3. una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que la escuela utilizó como base para la acción propuesta o rechazada; y

4. una descripción de los otros factores que son relevantes para la acción propuesta o rechazada por la escuela.

Si una escuela no ha enviado una notificación previa por escrito a los padres o al estudiante adulto sobre el tema de la queja de debido proceso de los padres o del estudiante hasta después de que se reciba la queja de debido proceso, la escuela aún puede afirmar que la queja de debido proceso de los padres o del estudiante fue insuficiente, cuando sea apropiado.

RESPUESTA DE LA OTRA PARTE A UNA QUEJA DE DEBIDO PROCESO

La parte que recibe una queja de debido proceso debe enviar a la otra parte, en un plazo de 10 días calendario a partir de la recepción de la queja de debido proceso, una respuesta que aborde específicamente las cuestiones planteadas en la queja de debido proceso.

PROCESO DE RESOLUCIÓN (34 CFR § 300.510; REGLAS IV.J.)

REUNIÓN DE RESOLUCIÓN

Dentro de los 15 días calendario posteriores a la recepción de la notificación de la queja de debido proceso de los padres o del estudiante adulto y antes de que se inicie una audiencia de debido proceso, la escuela debe convocar una reunión con los padres o el estudiante adulto y el miembro o miembros pertinentes del equipo del IEP que tengan conocimientos específicos de los hechos identificados en la queja de debido proceso que:

1. Incluya un representante de la escuela que tiene autoridad para tomar decisiones en nombre de esa escuela.
2. No pueda incluir un abogado de la escuela a menos que los padres o el estudiante adulto estén acompañados por un abogado.

El propósito de la reunión es que los padres del estudiante o el estudiante adulto discutan la queja de debido proceso y los hechos que constituyen la base de la queja de debido proceso, para que la escuela tenga la oportunidad de resolver la disputa que es la base de la queja de debido proceso.

No es necesario que se celebre la reunión de resolución si los padres o el estudiante adulto y la escuela acuerdan por escrito renunciar a la reunión, o si los padres o el estudiante adulto y la escuela aceptan utilizar el proceso de mediación.

Los padres o el estudiante adulto y la escuela determinan los miembros relevantes del equipo del IEP para asistir a la reunión.

PERÍODO DE RESOLUCIÓN

Si la escuela no ha resuelto la queja de debido proceso a satisfacción de los padres o del estudiante adulto dentro de los 30 días calendario posteriores a la recepción de la queja de debido proceso, la audiencia de debido proceso puede tener lugar. Salvo lo dispuesto en las Reglas IV.J.9., el plazo para emitir una decisión final comienza al momento de la expiración de este período de 30 días.

La escuela informará al funcionario de audiencias y al Director Estatal de Educación Especial (o su designado) de todas las reuniones de resolución programadas y completadas para garantizar el cumplimiento del plazo de resolución.

Excepto cuando las partes hayan acordado conjuntamente renunciar al proceso de resolución o utilizar la mediación, el hecho de que los padres o estudiantes adultos que presenten una queja de debido proceso no participen en la reunión de resolución retrasará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que se celebre la reunión.

Si la escuela no puede obtener la participación de los padres o del estudiante adulto en la reunión de resolución después de haber hecho esfuerzos razonables (y documentados utilizando los procedimientos mencionados en las Reglas III.G.3), la escuela puede, al final del período de 30 días, solicitar que un auditor desestime la queja de debido proceso de los padres o del estudiante adulto.

Si la escuela no celebra la reunión de resolución dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la notificación de la queja de debido proceso de un padre o un estudiante adulto o no participa en la reunión de resolución, los padres o el estudiante adulto pueden solicitar la intervención de un auditor para comenzar el plazo de la audiencia de debido proceso.

El plazo de 45 días para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente de uno de los siguientes eventos:

1. Ambas partes acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución.
2. Después de que comience la reunión de mediación o resolución, pero antes de que finalice el período de 30 días, las partes acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo.
3. Si ambas partes acuerdan por escrito continuar con la mediación al final del período de resolución de 30 días, pero más tarde los padres, el estudiante adulto o la escuela se retiran del proceso de mediación.

ACUERDO DE CONCILIACIÓN POR ESCRITO

Si se llega a una resolución de la disputa en la reunión, las partes deben ejecutar un acuerdo legalmente vinculante que esté firmado por los padres o el estudiante

adulto y un representante de la escuela que tenga la autoridad para vincular a la escuela y que sea ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

PERÍODO DE REVISIÓN DEL ACUERDO

Si las partes firman un acuerdo, una parte puede anular el acuerdo dentro de los tres días hábiles siguientes a la ejecución del acuerdo.

AUDIENCIAS SOBRE QUEJAS DE DEBIDO PROCESO

AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO (34 CFR § 300.511; REGLAS IV.K.)

Siempre que se presente una queja de debido proceso, los padres, el estudiante adulto o la escuela involucrada en la disputa deben tener la oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso.

La audiencia imparcial de debido proceso será llevada a cabo por la USBE. El Director Estatal de Educación Especial supervisará todas las audiencias de debido proceso para garantizar el cumplimiento de los procedimientos requeridos.

AUDITOR IMPARCIAL

El Director Estatal de Educación Especial o la persona designada asignará un auditor imparcial de forma aleatoria (rotativa) y de conformidad con los procedimientos de la USBE.

Como mínimo, el auditor debe cumplir los siguientes requisitos:

1. No debe ser empleado de la USBE o de la escuela que participa en la educación o el cuidado del estudiante.
2. No debe ser una persona que tenga un interés personal o profesional que esté en conflicto con la objetividad de la persona en la audiencia.
3. Debe tener el conocimiento y la capacidad de comprender las disposiciones de la IDEA y las Reglas, las regulaciones federales y estatales relativas a la IDEA y las interpretaciones legales de la IDEA por parte de los tribunales federales y estatales.
4. Debe poseer el conocimiento y la capacidad para llevar a cabo audiencias de acuerdo con la práctica legal adecuada y estándar.
5. Debe poseer el conocimiento y la capacidad para tomar y redactar decisiones de acuerdo con la práctica legal adecuada y estándar.

Una persona que reúne los requisitos para llevar a cabo una audiencia no es un empleado de la agencia únicamente porque la agencia le paga para que actúe como auditor.

OBJETO DE LA AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO

La parte que solicita la audiencia de debido proceso no puede plantear cuestiones en la audiencia de debido proceso que no se hayan planteado en la queja de debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo con eso.

PLAZOS PARA SOLICITAR UNA AUDIENCIA

Los padres, el estudiante adulto o la escuela deben solicitar una audiencia imparcial sobre su queja de debido proceso dentro de los dos años siguientes a la fecha en que los padres, el estudiante adulto o la escuela se enteraron o deberían haberse enterado de la supuesta acción que constituye la base de la queja de debido proceso.

EXCEPCIONES PARA LOS PLAZOS

El plazo descrito en las Reglas IV.G.4 no se aplica a los padres o a un estudiante adulto si a los padres o al estudiante adulto se les impidió presentar una queja de debido proceso a causa de:

1. Declaraciones falsas específicas por parte de la escuela de que había resuelto el problema que constituía la base de la queja de debido proceso; o
2. La retención por parte de la escuela de la información a los padres o al estudiante adulto que debía proporcionarse a los padres o al estudiante adulto.

DERECHOS DE AUDIENCIA (34 CFR § 300.512; REGLAS IV.L.)

DERECHOS DE AUDIENCIA GENERAL

Los padres o los estudiantes adultos tienen derecho a representarse a sí mismos en una audiencia de debido proceso. Además, cualquier parte en una audiencia o en una apelación (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene derecho a:

1. estar acompañada y asesorada por un abogado y por personas con conocimientos o formación especiales con respecto a los problemas de los estudiantes con discapacidades;
2. estar representadas por la audiencia de debido proceso por un abogado autorizado para ejercer la abogacía en el estado de Utah;
3. presentar pruebas y confrontar, contrainterrogar y obligar a los testigos a comparecer;
4. prohibir la presentación de cualquier prueba en la audiencia que no se haya revelado a esa parte al menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
5. obtener un acta literal escrita o, a elección de los padres o del estudiante adulto, electrónica, de la audiencia; y
6. obtener conclusiones de hechos y decisiones por escrito o, a elección de los padres o del estudiante adulto, por medios electrónicos.

DIVULGACIÓN ADICIONAL DE INFORMACIÓN

Al menos cinco días hábiles antes de la audiencia, cada parte debe divulgar a todas las demás partes todas las evaluaciones completadas para esa fecha y las recomendaciones basadas en las evaluaciones de la parte oferente que la parte tiene la intención de utilizar en la audiencia.

El auditor podrá prohibir a cualquier parte la presentación de la evaluación o recomendación pertinente no divulgada al menos cinco días hábiles antes de la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

DERECHOS DE LOS PADRES EN LAS AUDIENCIAS

Los padres o los estudiantes adultos que participen en las audiencias deben tener derecho a:

1. tener presente al estudiante que es el sujeto de la audiencia;
2. abrir la audiencia al público; y
3. tener el registro de la audiencia y las conclusiones de los hechos y las decisiones proporcionados sin costo alguno a los padres o al estudiante adulto.

DECISIONES DE LA AUDIENCIA (34 CFR § 300.513; REGLAS IV.M.)

DECISIÓN DEL AUDITOR

La determinación de un auditor sobre si el estudiante recibió una FAPE debe basarse en motivos sustantivos.

En los asuntos que alegan una violación de procedimiento, un auditor puede encontrar que un estudiante no recibió una FAPE solo si las deficiencias procesales:

1. Obstaculizaron el derecho del estudiante a una FAPE.
2. Obstaculizaron significativamente la oportunidad de los padres o del estudiante adulto de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a la provisión de una FAPE al estudiante.
3. Causaron una privación de la prestación educativa.

Nada de lo dispuesto en las Reglas IV.M.2. se interpretará en el sentido de impedir que un auditor ordene a una escuela que cumpla con los requisitos procesales.

SOLICITUD POR SEPARADO PARA UNA AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO

Los padres o el estudiante adulto tienen derecho a presentar una queja de debido proceso por separado sobre un asunto separado de una queja de debido proceso ya presentada.

CONCLUSIONES Y DECISIONES PROPORCIONADAS AL PANEL ASESOR Y AL PÚBLICO GENERAL

El Director Estatal de Educación Especial o la persona designada, después de eliminar cualquier información de identificación personal, debe:

1. compartir las conclusiones y decisiones sobre la queja de debido proceso al Panel Asesor de Educación Especial de Utah (Utah Special Education Advisory Panel, USEAP); y
2. poner esas conclusiones y decisiones a disposición del público en línea.

CARÁCTER DEFINITIVO DE LA DECISIÓN (34 CFR § 300.514; REGLAS IV.N.)

Una decisión tomada en una audiencia realizada es definitiva a menos que una parte en una audiencia apele la decisión de una acción civil bajo las Reglas 34 CFR § 300.516 y IV.Q.

MECANISMOS ESTATALES DE CUMPLIMIENTO (34 CFR § 300.537; REGLAS IV.O.)

A pesar de las disposiciones relativas al cumplimiento judicial de un acuerdo escrito alcanzado como resultado de la mediación o de una reunión de resolución, nada impediría a la USBE utilizar otros mecanismos para solicitar el cumplimiento de dicho acuerdo, siempre que el uso de esos mecanismos no sea obligatorio y no demore ni niegue a una parte el derecho a solicitar el cumplimiento del acuerdo escrito en un tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS (34 CFR § 300.515; REGLAS IV.P.)

El Director Estatal de Educación Especial o la persona designada debe asegurarse de que, a más tardar 45 días calendario después del vencimiento del período de resolución de 30 días calendario, o los períodos ajustados resultantes del proceso de resolución:

1. Se llegue a una decisión final en la audiencia.
2. Se envíe por correo una copia de la decisión a cada una de las partes.

El auditor podrá conceder prórrogas de tiempo específicas a petición de cualquiera de las partes.

Cada audiencia y cada revisión que involucre argumentos orales deben llevarse a cabo en un momento y lugar que sea razonablemente conveniente para los padres y el estudiante involucrado.

AUDIENCIAS ACELERADAS DE DEBIDO PROCESO

Los padres, los estudiantes adultos o una escuela pueden solicitar audiencias aceleradas de debido proceso en los siguientes casos (34 CFR § 300.532):

1. Los padres o el estudiante adulto no están de acuerdo con cualquier decisión disciplinaria que resulte en una decisión de colocación (incluida la decisión del entorno educativo alternativo provisional [*interim alternative educational setting*, IAES]) o la determinación de la manifestación.
2. La escuela considera que mantener la colocación actual del estudiante siguiendo un procedimiento disciplinario en 34 CFR §§ 300.530 y 300.531 es sustancialmente probable que resulte en lesiones al estudiante o a otras personas.

Las audiencias aceleradas de debido proceso deben celebrarse dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que se presenta la queja de debido proceso (de conformidad con los requisitos de debido proceso establecido en la Regla IV.J.). El auditor debe tomar una decisión dentro de los 10 días escolares posteriores a la audiencia.

A menos que los padres o el estudiante adulto y la escuela acuerden por escrito renunciar a la reunión de resolución o acepten utilizar el proceso de mediación descrito en el título 34 CFR § 300.506, una reunión de resolución debe celebrarse dentro de los 7 días posteriores a la recepción de la notificación de la queja de debido proceso, y la audiencia de debido proceso puede continuar a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la queja de debido proceso.

ACCIÓN CIVIL (34 CFR § 300.516; REGLAS IV.Q.)

PROCEDIMIENTOS GENERALES DE ACCIÓN CIVIL

Toda parte perjudicada por las conclusiones y la decisión que no tenga derecho a apelar y cualquier parte perjudicada por las conclusiones y la decisión, tiene derecho a entablar una acción civil con respecto a la notificación de la queja que solicita una audiencia de debido proceso. La acción puede interponerse en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos, sin tener en cuenta la cantidad objeto de controversia.

Se puede interponer una acción civil en un tribunal estatal o federal; si se apela ante un tribunal estatal, y la apelación debe presentarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la decisión de la audiencia de debido proceso. Un tribunal federal puede aplicar un plazo similar (UCA 53E-7-208 (4) (a)).

PROCEDIMIENTOS ADICIONALES DE ACCIÓN CIVIL

En cualquier acción civil, el tribunal:

1. Recibe los expedientes de los procedimientos administrativos.
2. Escucha pruebas adicionales a petición de una parte.
3. Basando su decisión en la preponderancia de las pruebas, otorga la reparación que el tribunal determine apropiada.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen jurisdicción sobre las acciones presentadas bajo las garantías procesales de la IDEA sin tener en cuenta la cantidad objeto de controversia.

REGLA DE CONSTRUCCIÓN

Nada de lo dispuesto en las Reglas restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles en virtud de la Constitución, la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 u otras leyes federales que protejan los derechos de los estudiantes con discapacidades, excepto que antes de la presentación de una acción civil en virtud de estas leyes buscando una reparación que también está disponible bajo las garantías procesales de la IDEA, los procedimientos deben agotarse en la misma medida en que se requerirían si la acción se hubiera interpuesto bajo las garantías procesales de la IDEA.

HONORARIOS DE ABOGADOS (34 CFR § 300.517; UCA 53E-7-208 (4) (B); REGLAS IV.R.)

PROCEDIMIENTOS PARA LOS HONORARIOS DE LOS FISCALES GENERALES

En cualquier acción o procedimiento iniciado bajo las garantías procesales de la IDEA, el tribunal, a su discreción, puede otorgar honorarios razonables de abogados como parte de los costos a:

1. La parte prevaleciente que sea el padre de un estudiante con discapacidad o el estudiante adulto.
2. Una parte prevaleciente que sea la USBE o la escuela contra el abogado de los padres o del estudiante adulto que presente una queja o causa de acción

posterior que sea nimia, irrazonable o sin fundamento, o contra el abogado de los padres o del estudiante adulto que continuó litigando después de que el litigio claramente se volvió nimio, irrazonable o sin fundamento.

3. A la USBE o a la escuela prevaleciente contra el abogado de los padres o del estudiante adulto o contra los padres o el estudiante adulto, si la solicitud de audiencia de debido proceso o la causa de acción posterior de los padres o del estudiante adulto se presentó con cualquier propósito inadecuado, como acosar, causar retrasos innecesarios, o aumentar innecesariamente el costo de los litigios.

Los fondos bajo la IDEA no pueden utilizarse para pagar los honorarios de abogados o los costos de una parte relacionados con ninguna acción o procedimiento bajo las garantías procesales de la IDEA. Una escuela puede usar los fondos bajo la IDEA para llevar a cabo una acción o proceder bajo las garantías procesales de la IDEA.

ADJUDICACIÓN DE HONORARIOS

Un tribunal otorga honorarios razonables de abogados bajo las garantías procesales de la IDEA de acuerdo con lo siguiente:

1. Los honorarios otorgados deben basarse en los honorarios vigentes en la comunidad en la que surgió la acción o el procedimiento por el tipo y la calidad de los servicios prestados.
2. No se pueden utilizar bonificaciones ni multiplicadores para calcular los honorarios acordados.
3. No se pueden otorgar honorarios de abogados ni reembolsar los costos relacionados en ninguna acción o procedimiento por servicios prestados después del momento de un ofrecimiento de conciliación por escrito a los padres o al estudiante adulto si:
 - a. El ofrecimiento se hace dentro del plazo prescrito por el artículo 68 del Reglamento Federal de Procedimiento Civil o, en el caso de un procedimiento administrativo, en cualquier momento más de 10 días calendario antes de que comience el procedimiento.
 - b. El ofrecimiento no se acepta en un plazo de 10 días calendario.
 - c. El auditor o funcionario judicial o administrativo considera que la reparación finalmente obtenida por los padres o estudiante adulto no es más favorable para los padres o estudiante adulto que el ofrecimiento del acuerdo.
4. No se podrán otorgar honorarios de abogados en relación con ninguna reunión del equipo del IEP a menos que la reunión se convoque como resultado de un procedimiento administrativo o una acción judicial, o a discreción del Estado, para una mediación según el título 34 CFR § 300.506.

5. Una reunión de resolución no se considerará una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o de una acción judicial y tampoco se considerará una audiencia administrativa ni una acción judicial a efectos de los honorarios de los abogados en esta sección.
6. La adjudicación de los honorarios de abogados y los costos relacionados se puede hacer a los padres o al estudiante adulto que sean la parte prevaleciente y que hayan sido justificados sustancialmente por rechazar la oferta de conciliación.

El tribunal reduce, en consecuencia, el monto de los honorarios de los abogados concedidos, si el tribunal determina que:

1. Los padres o el estudiante adulto, o el abogado de los padres o del estudiante, durante el curso de la acción o el procedimiento, prolongaron injustificadamente la resolución final de la controversia.
2. El monto de los honorarios de abogados autorizados a ser otorgados excede de manera injustificada la tarifa por hora vigente en la comunidad para servicios similares por abogados de habilidades, reputación y experiencia razonablemente comparables.
3. El tiempo empleado y los servicios legales prestados fueron excesivos teniendo en cuenta la naturaleza de la acción o el procedimiento.
4. El abogado que representa a los padres o al estudiante adulto no proporcionó a la escuela la información adecuada en la notificación de solicitud de debido proceso de conformidad con el título 34 CFR § 300.508.

Si las partes no llegan a un acuerdo o al pago de los honorarios de los abogados, la parte que solicite el cobro de los honorarios de abogados por una acción administrativa de educación especial en virtud del título 20 USC § 1415 (i) presentará una acción judicial dentro de los 30 días posteriores a la emisión de una decisión sobre el debido proceso (UCA 53E-7-208 (4) (b))).

Las reglamentaciones anteriores con respecto a los honorarios de abogados no se aplican en ninguna acción o procedimiento si el tribunal determina que el Estado o la escuela prolongó injustificadamente la resolución final de la acción o procedimiento o si hubo una violación de las garantías procesales de la IDEA.

CONDICIÓN DEL ESTUDIANTE DURANTE EL PROCEDIMIENTO (34 CFR § 300.518; REGLAS IV.S.)

Durante la tramitación de cualquier procedimiento administrativo o judicial relativo a una solicitud de audiencia de debido proceso, a menos que la escuela y los padres del estudiante o estudiante adulto acuerden otra cosa, el estudiante involucrado en la queja debe permanecer en la colocación actual del estudiante.

Si la queja incluye una solicitud de admisión inicial a una escuela pública, el estudiante, con el consentimiento de los padres o del estudiante adulto, debe ser colocado en la escuela pública hasta que finalicen todos los procedimientos.

Si la decisión de un auditor en una audiencia de debido proceso llevada a cabo por la USBE coincide con los padres o con el estudiante adulto en que es apropiado un cambio de colocación, dicha colocación debe tratarse como un acuerdo entre la escuela y los padres o el estudiante adulto.

PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARES PARA ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES

AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR (34 CFR § 300.530; REGLAS V.A. – C.)

De acuerdo con los requisitos de la IDEA y las Reglas, cada escuela establecerá, mantendrá e implementará políticas y procedimientos para disciplinar a los estudiantes con discapacidades.

Por "disciplina", tal como se utiliza en las Reglas, se entienden las consecuencias que una escuela impone a un estudiante que infringe el código de conducta o las reglas de la escuela, según determine el personal escolar. El término "disciplina", tal como se utiliza en estas Reglas, no incluye el uso del castigo corporal, que está prohibido por UCA 53G-8-302. Reglas I.E.12.

DETERMINACIÓN CASO POR CASO

El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia única caso por caso al determinar si un cambio en la colocación, de conformidad con las Reglas V.B., es apropiado para un estudiante con discapacidad que infringe un código de conducta estudiantil.

PROCEDIMIENTOS GENERALES DE DETERMINACIÓN

El personal de la escuela puede retirar a un estudiante con discapacidad que viole un código de conducta estudiantil de la colocación actual del estudiante y enviarlo a un entorno educativo alternativo provisional (*interim alternative educational setting*, IAES) apropiado, a otro entorno o suspensión, por no más de 10 días escolares consecutivos (en la medida en que esas alternativas sean aplicadas a estudiantes sin discapacidades) y para expulsiones adicionales de no más de 300.536 días escolares consecutivos en el mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta, siempre que esas expulsiones no constituyan un cambio de colocación por expulsión disciplinaria, tal como se establece en las Reglas 34 CFR § 300.536 y V.D.

Después de que un estudiante con discapacidad haya sido retirado de la colocación actual del estudiante durante 10 días escolares en el mismo año escolar, durante los días posteriores a dicha expulsión, la escuela debe proporcionar los servicios en la medida requerida según 34 CFR § 300.530(d) y las estas Reglas V.C.

AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR

Para cambios disciplinarios en la colocación que superarían los 10 días escolares consecutivos, si se determina que el comportamiento que dio lugar a la violación del código escolar no es una manifestación de la discapacidad del estudiante (ver Determinación de manifestación a continuación), el personal de la escuela puede aplicar los procedimientos disciplinarios correspondientes a los estudiantes con discapacidades de la misma manera y durante la misma duración que si los procedimientos se aplicaran a estudiantes sin discapacidades, excepto después del décimo día de expulsión que constituye un cambio en la colocación, la escuela debe proporcionar servicios al estudiante según lo dispuesto en 34 CFR § 300.530(d) y en estas Reglas V.C.

SERVICIOS

Un estudiante con discapacidad que es retirado de la colocación actual del estudiante debe:

1. Continuar recibiendo servicios educativos para permitir que el estudiante continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno y para avanzar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del estudiante; y
2. Recibir, según corresponda, una evaluación del comportamiento funcional (*functional behavioral assessment, FBA*) y servicios de intervención conductual y modificaciones diseñados para abordar la infracción del comportamiento para que no se repita.

Los servicios se pueden prestar en un IAES.

Una escuela solo está obligada a prestar servicios durante los períodos de expulsión a un estudiante con discapacidad que haya sido retirado de la colocación actual del estudiante durante 10 días escolares o menos en ese año escolar, si brinda servicios a un estudiante sin discapacidades que haya sido retirado de manera similar.

Después de que un estudiante con discapacidad haya sido retirado de la colocación actual del estudiante durante 10 días escolares en el mismo año escolar, si la expulsión actual es por no más de 10 días escolares consecutivos y no es un cambio de colocación según 34 CFR § 300.536 y estas Reglas V.D., el personal de la escuela, en consulta con al menos uno de los maestros del estudiante, debe determinar en qué medida se necesitan los servicios, para permitir que el estudiante continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y para avanzar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del estudiante.

Si la expulsión es un cambio de colocación, el equipo del IEP del estudiante determina los servicios apropiados que se proporcionarán durante la expulsión.

CAMBIO DE COLOCACIÓN DEBIDO A EXPULSIONES DISCIPLINARIAS (34 CFR § 300.536; REGLAS V.D.)

A los efectos de la expulsión de un estudiante con discapacidad de la colocación educativa actual del estudiante, se produce un cambio de colocación si:

1. La expulsión se prolonga durante más de 10 días lectivos consecutivos, incluidos los días lectivos reducidos; o
2. El estudiante ha sido sometido a una serie de expulsiones que constituyen un patrón, incluidos los días lectivos reducidos:
 - a. porque la serie de expulsiones suman más de 10 días escolares en un año escolar;
 - b. debido a que el comportamiento del estudiante es sustancialmente similar al comportamiento del estudiante en incidentes anteriores que provocaron la serie de expulsiones; y
 - c. debido a factores adicionales como la duración de cada expulsión, la cantidad total de tiempo que el estudiante ha sido expulsado y la proximidad de las expulsiones entre sí.

La escuela determina caso por caso si un patrón de expulsiones constituye un cambio de colocación. Esta determinación está sujeta a revisión a través del debido proceso y procedimientos judiciales.

"Días lectivos reducidos", tal y como se utiliza en las Reglas, significa que el día escolar de un estudiante se reduce únicamente por el personal escolar en respuesta al comportamiento del estudiante con fines disciplinarios, en lugar de por el equipo del IEP o el equipo de colocación del estudiante, para que dicho estudiante reciba la FAPE. En general, el uso de expulsiones informales para abordar el comportamiento de un estudiante, si se implementa repetidamente a lo largo del año escolar, podría constituir una expulsión disciplinaria de la colocación actual. Reglas I.E.11.d.

Tal y como se utiliza en las Reglas, los días lectivos reducidos ocurren cuando el día escolar de un estudiante se reduce únicamente por el personal escolar en respuesta al comportamiento del estudiante con fines disciplinarios, en lugar de por el Equipo del IEP o el equipo de colocación del alumno, para que dicho alumno reciba una FAPE.

En general, el uso de expulsiones informales para abordar el comportamiento de un estudiante, si se implementa repetidamente a lo largo del año escolar, podría

constituir una expulsión disciplinaria de la colocación actual. Por lo tanto, los procedimientos disciplinarios de 34 C.F.R. §§ 300.530 a 300.536 y estas Reglas V. se aplicarían generalmente a menos que se cumplan los tres factores siguientes:

1. El estudiante tiene la oportunidad de seguir participando adecuadamente en el plan de estudios general.
2. El alumno sigue recibiendo los servicios especificados en el IEP del estudiante.
3. El estudiante sigue participando con niños no discapacitados en la misma medida en que lo habría hecho en su colocación actual. Reserva Federal 71. Reg. 46715 (14 de agosto de 2006).

DETERMINACIÓN DE MANIFESTACIÓN (34 CFR § 300.530; REGLAS V.E.)

Dentro de los 10 días escolares de cualquier decisión de cambiar la colocación de un estudiante con discapacidad debido a una violación de un código de conducta estudiantil, la escuela, los padres o el estudiante adulto y los miembros relevantes del equipo del IEP del estudiante (según lo determinen los padres o el estudiante adulto y la escuela) deben revisar toda la información relevante en el archivo del estudiante, incluido el IEP del estudiante, cualquier observación del maestro y cualquier información relevante proporcionada por los padres o el estudiante adulto para determinar:

1. si la conducta en cuestión fue causada por la discapacidad del estudiante o tuvo una relación directa y sustancial con dicha discapacidad; o
2. si la conducta en cuestión fue consecuencia directa de que la escuela no implementara el IEP.

Debe determinarse que la conducta es una manifestación de la discapacidad del estudiante si así lo determinan la escuela, los padres o el estudiante adulto y los miembros pertinentes del equipo IEP del estudiante:

1. la mala conducta fue causada por la discapacidad del estudiante o tuvo una relación directa y sustancial con dicha discapacidad; o
2. la mala conducta fue consecuencia directa de que la escuela no implementara el IEP.

Si la escuela, los padres o el estudiante adulto y los miembros relevantes del equipo del IEP del estudiante determinan que la mala conducta fue consecuencia directa de que la escuela no implementara el IEP, la escuela debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

DETERMINACIÓN DE QUE EL COMPORTAMIENTO FUE UNA MANIFESTACIÓN DE LA DISCAPACIDAD DEL ESTUDIANTE

Si la escuela, los padres o el estudiante adulto y los miembros relevantes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del estudiante, el equipo del IEP:

1. O bien:
 - a. debe llevar a cabo una FBA, a menos que la escuela haya realizado una FBA antes del comportamiento que provocó el cambio de colocación, e implementar un plan de intervención conductual (*behavioral intervention plan*, BIP) para el estudiante; o
 - b. si ya se ha desarrollado un BIP, debe revisar el BIP y modificarlo, según sea necesario, para abordar el comportamiento;
2. Y, a menos que la mala conducta caiga dentro de la definición de las circunstancias especiales que se describen a continuación, debe regresar al estudiante a la colocación de la que se retiró al estudiante, a menos que los padres o el estudiante adulto y la escuela acepten un cambio de colocación como parte de la modificación del BIP.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

El personal de la escuela puede llevar a un estudiante a un IAES por no más de 45 días escolares sin tener en cuenta si se determina que el comportamiento es una manifestación de la discapacidad del estudiante, si el estudiante:

1. Lleva un arma (véase la definición a continuación) o posee un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de la USBE o de una escuela.
2. Posee o usa drogas ilegales a sabiendas (consulte la definición a continuación), o vende o solicita la venta de una sustancia controlada (consulte la definición a continuación), mientras está en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de la USBE o de una escuela.
3. Ha provocado lesiones corporales graves (consulte la definición a continuación) a otra persona mientras estaba en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de la USBE o de una escuela.

DEFINICIÓN DE CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE DETERMINACIÓN DE MANIFESTACIÓN

A efectos de esta sección, se aplican las siguientes definiciones:

Sustancia controlada significa una droga u otra sustancia que no se puede distribuir sin receta médica, identificada en los anexos I, II, III, IV o V de la sección 202 (c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 USC § 812 (c)).

Droga ilegal significa una sustancia controlada, pero no incluye una droga que esté legalmente controlada, poseída o utilizada bajo la supervisión de un profesional de la salud con licencia o de una que esté legalmente poseída o utilizada bajo cualquier otra autoridad en virtud de la Ley de Sustancias Controladas (21 USC § 812) o en virtud de cualquier otra disposición de la Ley Federal.

Por *lesión corporal grave* se entiende una lesión corporal que implica un riesgo sustancial de muerte, dolor físico extremo, desfiguración prolongada y evidente, o pérdida prolongada o deterioro de la función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental (18 USC § 1365). Las lesiones corporales graves no incluyen cortes, abrasiones, hematomas, quemaduras, desfiguraciones, dolor físico, enfermedad o deterioro de la función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental, ni ninguna otra lesión del cuerpo, sin importar cuán temporal sea (18 USC § 1365).

Arma significa un arma, dispositivo, instrumento, material o sustancia, animada o inanimada, que se utiliza o es fácilmente capaz de causar la muerte o lesiones corporales graves, salvo que dicho término no incluya una navaja con una hoja de menos de 2,5 pulgadas (18 USC § 930).

NOTIFICACIÓN SOBRE GARANTÍAS PROCESALES (34 CFR § 300.530(H); REGLAS V.F.)

En la fecha en que se toma la decisión de hacer una expulsión que constituye un cambio de colocación de un estudiante con discapacidad debido a una violación de un código de conducta estudiantil, la escuela debe notificar esa decisión a los padres o al estudiante adulto y proporcionar a los padres o al estudiante adulto la notificación sobre garantías procesales.

DETERMINACIÓN DEL ENTORNO (34 CFR § 300.531; REGLAS V.G.)

El equipo del IEP del estudiante determina el entorno educativo alternativo provisional (IAES) para los servicios si la conducta que da lugar a la expulsión no es una manifestación de la discapacidad del estudiante, la expulsión constituye un cambio de colocación o si el comportamiento cae bajo las Circunstancias Especiales descritas en el título Reglas V.E.5.

APELACIONES POR PADRES, ESTUDIANTES ADULTOS, O LA ESCUELA (34 CFR § 300.532; REGLAS V.H.)

PROCEDIMIENTOS GENERALES DE APELACIÓN

Los padres de un estudiante con discapacidad o un estudiante adulto que no estén de acuerdo con cualquier decisión sobre la colocación o la determinación de manifestación, o una escuela que crean que es muy probable que mantener la colocación actual del estudiante resulte en lesiones al estudiante o a otras personas, pueden apelar la decisión presentando una queja de audiencia de debido proceso y solicitando una audiencia.

AUTORIDAD DEL AUDITOR

Un auditor de debido proceso escucha y toma una decisión con respecto a una apelación. Al tomar la determinación, el auditor podrá:

1. regresar al estudiante con discapacidad a la colocación de la que fue expulsado si el auditor determina que la expulsión fue una violación de los procedimientos disciplinarios según la IDEA o Reglas o que el comportamiento del estudiante fue una manifestación de la discapacidad del estudiante; u
2. ordenar un cambio de colocación del estudiante con discapacidad a un IAES apropiado por no más de 45 días escolares si el auditor determina que es muy probable que mantener la colocación actual del estudiante resulte en lesiones al estudiante o a otras personas.

Los procedimientos de apelación pueden repetirse si la escuela considera que es muy probable que regresar al estudiante a la colocación original resulte en lesiones al estudiante o a otras personas.

AUDIENCIA ACELERADA DE DEBIDO PROCESO

Siempre que se solicite una audiencia en virtud de procedimientos disciplinarios, los padres o el estudiante adulto o la escuela involucrada en la disputa deben tener la oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso.

La escuela es responsable de organizar la audiencia acelerada de debido proceso con el Director Estatal de Educación Especial, que debe realizarse dentro de los 20 días escolares posteriores a la fecha en que se presenta la queja solicitando la audiencia. El auditor debe tomar una decisión dentro de los 10 días escolares posteriores a la audiencia.

A menos que los padres o el estudiante adulto y la escuela acuerden por escrito renunciar a la reunión o que acepten utilizar la mediación:

1. una reunión de resolución debe tener lugar dentro de los siete días calendario siguientes a la recepción de la notificación de la queja de debido proceso; y
2. la audiencia de debido proceso puede continuar a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes en un plazo de 15 días calendario a partir de la recepción de la queja de debido proceso.

Las partes no podrán prorrogar mutuamente el período de resolución para resolver una queja acelerada de debido proceso. Por lo tanto, cuando las partes hayan participado en una reunión de resolución o se hayan comprometido en una mediación y la disputa no se haya resuelto a satisfacción de ambas partes en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la queja de debido proceso, podrá procederse a la audiencia acelerada de debido proceso.

Un oficial de audiencia no puede ampliar el plazo para tomar una decisión en una audiencia acelerada de debido proceso.

Las decisiones sobre las audiencias aceleradas de debido proceso son definitivas, a menos que cumplan los requisitos del título 34 CFR § 300.514 (b) o 34 CFR § 300.516.

COLOCACIÓN DURANTE LAS APELACIONES (34 CFR § 300.533; REGLAS V.I.)

Cuando los padres, el estudiante adulto o la escuela han presentado una apelación a través de una queja de debido proceso, el estudiante debe permanecer en el IAES a la espera de la decisión del auditor o hasta el vencimiento del período descrito bajo el título Autoridad del Personal Escolar, lo que ocurra primero, a menos que los padres o el estudiante adulto y la escuela (o la USBE, según corresponda) acuerden lo contrario.

PROTECCIONES PARA LOS ESTUDIANTES QUE AÚN NO SON ELEGIBLES PARA RECIBIR EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS (34 CFR § 300.534; REGLAS V.J.)

PROTECCIONES GENERALES

Un estudiante que no haya sido determinado como elegible para recibir educación especial y servicios relacionados en virtud de la IDEA y que haya participado en una conducta que violó un código de conducta estudiantil, puede hacer valer cualquiera de las protecciones descritas en esta notificación si la escuela tenía conocimiento de que el estudiante era un estudiante con discapacidad antes de que ocurriera el comportamiento que precipitó la acción disciplinaria.

BASE DE CONOCIMIENTO PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Se debe considerar que una escuela tenía conocimiento de que un estudiante era un estudiante con discapacidad antes de que ocurriera el comportamiento que precipitó la acción disciplinaria, si:

1. Los padres del estudiante o el estudiante adulto expresaron su preocupación por escrito al personal de supervisión o administración de la escuela correspondiente, o a un maestro del estudiante, de que el estudiante necesita educación especial y servicios relacionados.
2. Los padres del estudiante o el estudiante adulto solicitaron una evaluación del estudiante.
3. Si el maestro del estudiante, u otro miembro del personal de la escuela, expresó preocupaciones específicas sobre un patrón de comportamiento demostrado por el estudiante directamente al director de educación especial de la escuela o a otro personal de supervisión de la escuela.

EXCEPCIÓN

Se considerará que una escuela no tiene conocimiento de que un estudiante es un estudiante con discapacidad si:

1. Los padres del estudiante o el estudiante adulto:
 - a. no han permitido una evaluación del estudiante;
 - b. han rechazado los servicios en virtud de la IDEA; o
2. El estudiante ha sido evaluado y se ha determinado que no es un estudiante con discapacidad según la IDEA.

CONDICIONES QUE SE APLICAN SI NO HAY BASE DE CONOCIMIENTO

Si una escuela no tiene conocimiento de que un estudiante es un estudiante con discapacidad antes de tomar medidas disciplinarias contra el estudiante, el estudiante puede ser sometido a las medidas disciplinarias aplicadas a los estudiantes sin discapacidades que tienen comportamientos comparables.

Si se solicita una evaluación de un estudiante durante el período en que el estudiante está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación debe realizarse de manera acelerada.

Hasta que se complete la evaluación, el estudiante permanece en la colocación educativa determinada por las autoridades escolares, lo que puede incluir la suspensión o la expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que el estudiante es un estudiante con discapacidad, teniendo en cuenta la información de la evaluación realizada por la escuela y la información

proporcionada por los padres o el estudiante adulto, la escuela debe proporcionar educación especial y servicios relacionados.

REMISIÓN Y ACCIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES POLICIALES Y JUDICIALES (34 CFR § 300.535; REGLAS V.K.)

Nada de lo dispuesto en la IDEA prohíbe a una escuela denunciar un delito cometido por un estudiante con discapacidad a las autoridades apropiadas ni impide que las autoridades policiales y judiciales estatales ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de la ley federal y estatal a los delitos cometidos por un estudiante con discapacidad.

TRANSMISIÓN DE REGISTROS

Una escuela que denuncia un delito cometido por un estudiante con discapacidad debe asegurarse de que las copias de los registros disciplinarios y de educación especial del estudiante sean transmitidos para su consideración por las autoridades competentes a las que la escuela denuncia el delito.

Una escuela que denuncie un delito en virtud de esta sección puede transmitir copias de los registros disciplinarios y de educación especial del estudiante solo en la medida en que la FERPA permita la transmisión.